

INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS Y FORESTALES DE ANDALUCÍA Y EL DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO DEL TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGRARIOS Y FORESTALES EMITIDAS POR:

- LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,
- LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA,
- EL CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA,
- LA UNIDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL,
- EL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA Y
- LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL.

Fecha: 20 de abril de 2018



INTRODUCCIÓN

Con fecha de 3 de agosto de 2017, la Dirección General de la Producción Agraria y Ganadera acordó el Inicio del procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general objeto del presente informe, con la conformidad del Consejero de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, así como de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Seguido el procedimiento establecido, fueron solicitados "...los informes, dictámenes y aprobaciones preceptivos, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la disposición", evacuándose los siguientes:

- Informe de la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 14 de septiembre de 2017, de conformidad con el Decreto 260/1988, de 2 de agosto, por el que se desarrollan atribuciones para la racionalización administrativa de la Junta de Andalucía.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, de 5 de octubre de 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.
- Informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, de 23 de enero de 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, y en la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, anteriormente citadas.
- Informe de la Unidad de Género de esta Consejería al Informe del Impacto de Género, de fecha 18 de septiembre de 2017, en el que muestra su disconformidad con la conclusión a la que llega el Informe del órgano directivo respecto a la no pertinencia de género del proyecto normativo. Asimismo, consta en el expediente el oficio de remisión al Instituto Andaluz de la Mujer de dicho Informe del Impacto de Género, junto con el proyecto de la disposición y las observaciones de la citada Unidad.
- Informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, de 6 de septiembre de 2017, de acuerdo con lo establecido en la letra h) del artículo 30 de la Ley 4/2007 que modifica la Ley 4/1989 de Estadística de la Comunidad Autónoma de Andalucía y aprueba el Plan Estadístico de Andalucía 2007-2010.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, de 7 de marzo, de 2018, conforme a lo indicado en el artículo en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El presente informe se emite en respuesta a los requerimientos y consideraciones reflejados en los anteriormente citados.

SOBRE EL INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS Y FORESTALES DE ANDALUCÍA Y EL DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO AL TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGRARIOS Y FORESTALES.

El citado informe se estructura en los siguientes 3 apartados.

I. COMPETENCIA

II. CONSIDERACIONES GENERALES

III. CONSIDERACIONES PUNTUALES

De ellos, sólo en los apartados II y III, se realizan observaciones, consideraciones o aportaciones al proyecto de Decreto, las cuales se reproducen, analizan y valoran continuación.

II. - CONSIDERACIONES GENERALES.

Se observa que algunas normas no se citan correctamente. Por ejemplo, en el artículo 3 se debería citar correctamente la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias. Por tanto, se deberían revisar todas las citas para comprobar que se realizan correctamente.

Se ajusta la redacción a esta consideración.

III. - CONSIDERACIONES PUNTUALES.

1.- Parte expositiva.

En el primer párrafo, si se va a realizar alguna alusión al Decreto sobre reestructuración de Consejerías, se debería aludir al Decreto de la Presidenta 12/2017, de 8 de junio, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías.

Se modifica el párrafo, que figura ahora como penúltimo del preámbulo, en el sentido indicado.

2.-Artículo 4.

En el apartado 1, se debería aclarar si cuando se alude, en relación con las características del Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía, a su "...naturaleza pública", se quiere decir que es un registro de acceso público, o que simplemente se trata de un Registro público por estar adscrito a un órgano de la Administración Pública.

Se añade el siguiente inciso al artículo 4.1: *"Se crea el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía (en adelante REAFA) como un registro de naturaleza administrativa y acceso público..."*.

En el apartado 3, se debería aclarar que significa que la creación del REAFA "...implica la constitución de los siguientes registros...". Si se van a crear nuevos registros, o si ya están creados pero se van a poner en funcionamiento, o cualquier otra circunstancia, se debería indicar de forma expresa y clara.

Se aclara este punto al modificar la primera frase, que queda como sigue: *"3. El REAFA contendrá toda la información necesaria para responder a los requerimientos de:*

a) Lo establecido en el artículo 6 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, constituyéndose como Registro de Titularidad Compartida de Explotaciones Agrarias de Andalucía....."

En el apartado 5, sorprende que se presuma cierta, salvo prueba en contrario, la información en materia agraria y forestal obrante en el REAFA, especialmente, cuando puede tener origen en las declaraciones y comunicaciones de los titulares, a quienes se hace responsables de la veracidad de los datos inscritos que tengan su origen en dichas declaraciones y comunicaciones.

Este procedimiento parte de una Declaración Responsable, en los estrictos términos previstos en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Artículo 9.

Se debería mejorar la redacción del precepto, pues parece más correcto que las modificaciones o cancelaciones se predicara de las inscripciones, en lugar de las explotaciones.

Se modifica el primer inciso del artículo 9 en el siguiente sentido: *"Serán objeto de inscripción en el REAFA los datos de las explotaciones agrarias, forestales y agroforestales de Andalucía, así como los relativos a las modificaciones que se produzcan en las mismas, en los términos que se indican en el presente Decreto."*

4.- Artículo 11.

En el apartado 1, se establece que "La inscripción en el REAFA se llevará a cabo mediante comunicación". Sin embargo, este apartado resulta contradictorio con el artículo 15.1, que en relación con la persona titular de la Delegación Territorial, alude a que "...resolverá y notificará la inscripción en el plazo

máximo de seis meses desde la presentación completa de la comunicación". En relación con lo anterior, no se debe confundir ni mezclar un procedimiento que se iniciaría con una solicitud (cuya fecha de entrada en el registro competente determinaría el inicio del cómputo del plazo para dictar y notificar la resolución) y que, generalmente, terminaría con una resolución pronunciándose sobre lo solicitado, con una comunicación, mediante la que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho (y en la que no se exige un pronunciamiento de la Administración, sin perjuicio de las actuaciones de control que se puedan realizar).

Se modifica todo el articulado y se reconduce por la vía de la Declaración Responsable.

En el apartado 2, se debería hacer alguna alusión a la dirección electrónica que permite acceder a la presentación electrónica a través del Registro Telemático Único.

Se modifica la redacción en el sentido apuntado.

El apartado 4 es muy confuso. Por un lado se alude a "comunicación previa", sin tener claro a qué debe ser "previa", pues en el apartado 1 se alude a "...dentro del mes siguiente....". Por otro lado, no se tiene muy claro qué documentación hay que acompañar a la comunicación, pues además de aludir a "...fotocopia de contrato ...", se alude a "...liquidado de impuestos...", no quedando claro si hay que presentar copia de alguna liquidación. Asimismo, se recuerda el derecho a no presentar datos y documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas, previsto en el artículo 53.1.d) Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por último, se debería aclarar cómo se presentan fotocopias en la presentación electrónica.

Al optar por la vía de la Declaración Responsable, se elimina el requerimiento de cualquier tipo de documentación.

5.-Artículo 12.

Se debería comprobar que actualmente se dispone de un "...registro electrónico de apoderamientos de la Junta de Andalucía".

En la actualidad no se dispone de ese Servicio pero, de conformidad con la Disposición final séptima de la Ley 39/2015, estos deberán estar operativos el 2 de octubre del año entrante, por lo que, probablemente, dicho registro entre en funcionamiento antes (o muy poco después) de la publicación del Decreto cuyo borrador nos ocupa.

No obstante lo anterior, y para mayor seguridad, se elimina el inciso "o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Junta de Andalucía".

En el apartado 3, se debería aclarar a que "Consejería competente ..." se pretende aludir. En cualquier caso habrá que tenerse en cuenta y respetarse lo previsto en el artículo 1.5 del Decreto 206/2015, de 14 de julio, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

Se añade el inciso "en materia agrícola y ganadera o gestión del medio natural, según el caso,..."

6.- Artículo 13.

En el apartado 3, habría que tener en cuenta que si se pretende que la inscripción pueda realizarse de oficio, se debería aludir al acuerdo de iniciación, el cual debe notificarse al interesado. Asimismo, se debería aludir a la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado de oficio, la cual también debe notificarse al interesado, así como al plazo para dictar y notificar aquella. Por otro lado, no se entiende por qué se publicarían las propuestas de inscripciones y por qué se entenderá conforme la propuesta de inscripción cuando se opte por la no formulación de observaciones. En relación con lo anterior, se recuerda lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, según el cual "Solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar".

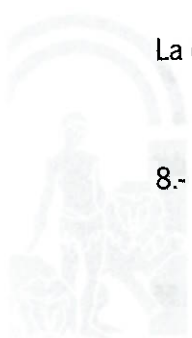
En el artículo 16, no se define un procedimiento, ni se crea ningún trámite distinto de los contemplados en la Ley 39/2015. Se trata, únicamente, del traslado de datos obrantes en otras bases de datos o recabados en alguna actuación (ejemplo. visita de inspección con motivo de una ayuda de la PAC) al REAFA. No se puede notificar un acuerdo de iniciación de un procedimiento, porque no se va iniciar ninguno, sólo se trata de trasladar datos al REAFA.

7.- Artículo 15.

Se recuerda lo dicho en el primer párrafo del punto 4 de este informe.

La citada apreciación ha sido implementada en todo el texto.

8.- Artículo 16.



En el apartado 1, se alude a que "La inscripción en el REAFA producirá efectos desde la fecha de la comunicación ...", por lo que se recuerda lo dicho en el primer párrafo del punto 4 de este informe.

La citada apreciación ha sido implementada en todo el texto.

9.-Artículo 17.

Se recuerda lo dicho en el punto 3 de este informe.

Se modifica el primer inciso del artículo 17, quedando del siguiente modo: *"El cese de la actividad determinará la cancelación de la inscripción, así como cuando la explotación deje de cumplir los requisitos para figurar inscrita en el mismo".*

10.- Disposición adicional primera.

Si esta disposición tiene un sólo apartado, dividido en párrafos, no se debería numerar.

Se elimina la numeración.

12.- Anexo I.

Si este formulario es el de una comunicación, no se entiende que incorpore aspectos de una declaración responsable y de una solicitud. Ello no resulta correcto, ya que no se debe confundir ni mezclar una comunicación con una declaración responsable, ni con una solicitud, pues son instrumentos diferentes. En relación con lo anterior, habría que tener en cuenta el artículo 69.6 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme al cual, única mente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente. Asimismo, se recuerda lo dicho en el primer párrafo del punto 4 de este informe.

Se elimina el formulario de alta, baja y modificación del texto del Decreto y se publicará mediante una orden posterior.



SOBRE EL INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE 5 DE OCTUBRE DE 2017, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS Y FORESTALES DE ANDALUCÍA Y EL DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO AL TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGRARIOS Y FORESTALES.

El informe de referencia contiene un análisis de la incidencia económica-financiera del Decreto, sin que se realice ninguna valoración negativa o contradictoria con lo expuesto en la memoria económica aportada.

"../..Analizado el contenido de la documentación que acompaña al expediente, se informa respecto a la incidencia económico-financiera de la propuesta lo siguiente:

Indican en su memoria económica que la creación y mantenimiento del REAFA se llevará a cabo por la Agencia de Gestión Agraria y Pesquera (AGAPA) y por la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural:

La AGAPA, en relación con esta actuación, certifican en la ampliación a su memoria económica, remitida mediante correo electrónico de fecha 03/10/17 e insertada en el expediente, que no se va a recurrir a contrataciones externas ya que los trabajos se llevarán a cabo por el personal propio de la Agencia con arreglo al Plan de Acción Anual y en el marco del Contrato Plurianual de Gestión 2015-2018.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, a través del Servicio de Informática realizará las contrataciones necesarias para el desarrollo de las nuevas herramientas informáticas.

Para el ejercicio 2018, se comprueba que cuenta con crédito suficiente en la Medida anotada, según las cuantías grabadas en el Anteproyecto de presupuesto de esa Sección presupuestaria, para la envolvente aprobada por la Dirección General de Fondos Europeos, dentro del compromiso contraído por el contrato de servicios citado.

Para los ejercicios siguientes los compromisos contraídos deberán considerarse en la cantidades que finalmente se consignen en los Presupuestos siguientes, de acuerdo con la programación fijada por la Dirección General de Fondos Europeos para esta medida en el Marco Comunitario 14-20.

Por su parte, la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera, a través del Servicio de la Producción Agrícola llevará a cabo las contrataciones necesarias para los trabajos técnicos y funcionales complementarios a los desarrollados por la AGAPA.

Para el ejercicio 2018, se comprueba que cuenta con el crédito suficiente para la cobertura del gasto de la propuesta de actuación en la partida anotada, según cuantías grabadas en el Anteproyecto de

presupuesto de esa Sección presupuestaria, tendiendo que adecuarse en cualquier caso a las cantidades que finalmente se aprueben en la Ley del Presupuestos para ese ejercicio.

Así mismo, para los ejercicios siguientes, las previsiones de gasto autofinanciado deberán ajustarse a las cantidades que se aprueben por el Parlamento de Andalucía en las correspondientes Leyes de Presupuestos siguientes, y que figuren consignadas en sus estados de gastos en la partida adecuada.

Finalmente, se indica que en el caso de que el texto del proyecto de Decreto fuera objeto de modificaciones que afectasen a su contenido económico-financiero, y, por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

No se han realizado modificaciones que afecten al contenido económico financiero del Decreto.



**SOBRE EL INFORME DEL CONSEJO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DE ANDALUCÍA,
DE 24 DE ENERO DE 2018, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA
EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS Y FORESTALES DE ANDALUCÍA Y EL
DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO AL TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGRARIOS Y
FORESTALES**

El citado informe se estructura en los siguientes 6 apartados y el Dictamen propiamente dicho.

I. ANTECEDENTES

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO NORMATIVO

IV. MARCO NORMATIVO

V. CONSIDERACIONES SOBRE EL MERCADO AFECTADO POR EL PROYECTO DE DECRETO Y SU IMPACTO ECONÓMICO

VI. ANÁLISIS DE COMPETENCIA, UNIDAD DE MERCADO Y MEJORA DE LA REGULACIÓN

En el presente, se analiza y valora, única y separadamente, cada una de las conclusiones a las que se llega tras los citados 6 apartados, todas las cuales se ubican, lógicamente, en el dictamen.

PRIMERO.- Desde la óptica de la mejora de la regulación, hay que observar que el artículo 139.1 de la Ley 39/2015 establece que "En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios".

En la parte expositiva del proyecto de Decreto sometido a Informe no se justifica su adecuación a los principios de buena regulación, tal y como exige el artículo 129 de la Ley 39/2015, y, en consecuencia, se hace necesaria la misma.

Se procede a modificar la exposición de motivos para incorporar la citada justificación.

SEGUNDO.- En la parte expositiva del proyecto de Decreto se hace referencia a una serie de objetivos de interés general perseguidos por la norma, tales como la necesidad de garantizar la seguridad

alimentaria, la protección de los derechos y legítimos intereses de los agentes económicos, operadores y de las personas consumidoras finales, así como la simplificación de los procedimientos administrativos en materia agraria y forestal. No resultando cuestionables los objetivos de interés general referidos, no obstante, ha de tenerse en cuenta que la presente regulación se hace encontrándose aún en tramitación el Anteproyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía, en el que también se aborda la regulación de los contenidos de este proyecto de Decreto, por lo que cabría valorar la conveniencia de emprender en este momento la presente intervención.

La necesidad del Decreto que nos ocupa, viene de antiguo y el inicio del proyecto es muy anterior al anteproyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía. Algunas instituciones del Decreto responden a déficits operativos (el REAFA) y crean registros que, además de atender necesidades de interés general, deberían estar operativos por mandato expreso de normas comunitarias y nacionales con rango de Ley. Otras, además de satisfacer aspectos de interés general como la seguridad alimentaria, responden a crecientes demandas sociales (DAT). En cualquier caso, en la redacción y modificación del presente proyecto, se está trabajando de forma coordinada con el desarrollo del Anteproyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía.

TERCERO.- Teniendo en cuenta las definiciones contenidas en el proyecto de Decreto, así como otros datos disponibles sobre este proyecto normativo, para atender a una mayor claridad, en beneficio de los principios de transparencia y seguridad jurídica, y dada la repercusión que podría tener en los operadores, habría de precisarse si la venta directa al consumidor final en la explotación o en mercados locales ha quedado expresamente excluida de este proyecto normativo, o debe entenderse incluida en las definiciones contempladas en el texto normativo.

Efectivamente, en la anterior tramitación del borrador de decreto la venta directa al consumidor final en la explotación o en mercados locales estaba incluida en la definición de actividad agrícola, a los efectos del proyecto de decreto que nos ocupa. Sin embargo, con posterioridad a la redacción de dicho borrador esta materia quedó regulada por el Decreto 163/2016, de 18 de octubre, por el que se regula el régimen administrativo y el sistema de información de venta directa de los productos primarios desde las explotaciones agrarias y forestales a las personas consumidoras finales y establecimientos de comercio al por menor.

CUARTO.- En lo referente al establecimiento de Registros, con el fin de lograr una mayor simplificación administrativa, parecería más razonable la colaboración interadministrativa, teniendo en cuenta, además, las propias previsiones contenidas en el artículo 6 y en la Disposición adicional segunda del proyecto normativo, evitándose las obligaciones que recaen directamente sobre los agentes económicos, máxime cuando ya se encuentran registrados al amparo de otras previsiones sectoriales, con las que se

pretende salvaguardar la misma razón imperiosa de interés general que se invoca en el presente proyecto de Decreto.

Este CDCA, en su Informe N 13/2017 sobre el Anteproyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía, ya efectuó una serie de consideraciones, sobre la base de los principios establecidos en la normativa en materia de unidad de mercado y aquellos dirigidos a garantizar una regulación eficiente y favorecedora de la competencia sobre este particular. El establecimiento de registros deberá ajustarse a lo dispuesto en la LGUM, y en todo caso, habrá de someterse a un juicio de necesidad y proporcionalidad conforme a lo dictado por los artículos 5 y 17 de la LGUM.

Tanto en la exposición de motivos como en el articulado, se explora insistentemente y reiteradamente la colaboración interadministrativa. Sin embargo, ni siquiera en el conjunto de información actualmente disponible existe la necesaria información de todas las explotaciones agrarias y forestales de Andalucía. En consecuencia, dicha vía resulta insuficiente para dar cumplimiento a la normativa. Entendemos así que, para poder cumplir con la normativa vigente y con los objetivos que la misma persigue, la Junta de Andalucía precisa de un Registro de Explotaciones Agrícolas, un Registro Vitícola, un Registro de Establecimientos, en el sector de los brotes y de las semillas destinadas a la producción de brotes y un Registro de Titularidad Compartida de los que hasta la fecha carece y que, para mayor simplificación y menor gravosidad para el administrado, se pretenden materializar en un único registro, el REAFA, interoperable con todos aquellos que tengan relación con las materias agrarias y forestales.

Efectivamente, uno de los objetivos principales de la norma es dar mejor cumplimiento a la normativa europea y nacional en materia de Seguridad Alimentaria aunque, como veremos, no es el único.

La Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, establece en su artículo 5 la necesidad de que las Administraciones públicas creen y mantengan los registros necesarios para el conocimiento de las situaciones de las que puedan derivarse acciones de intervención en materia de seguridad alimentaria. En este mismo sentido, el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, procede a crear – en su artículo 5 - el Registro General de la Producción Agrícola (REGEPA). El apartado 1 del citado precepto crea el REGEPA “en el que se inscribirán las explotaciones agrícolas que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del presente real decreto. Dicho Registro se nutrirá de los datos de los diferentes Registros autonómicos ya creados”. No existe en Andalucía, hasta la fecha, ningún registro del conjunto de las explotaciones agrarias y forestales por lo que los datos que se suministran al REGEPA son los provenientes de otros procedimientos (ej. Ayudas de la PAC, OPFH, venta directa). Sin embargo, hay explotaciones que o bien no se han relacionado con ninguno de los procedimientos que tramita la Junta de Andalucía (los productores de frutas y hortalizas que no pertenecen a una OPFH no tiene obligación de declarar su explotación en ningún caso y las

explotaciones de los productores de frutos silvestres no figuran en ningún registro administrativo) o bien que, habiendo tenido alguna relación, no han reportado – porque no lo exigía el procedimiento - toda la información que requiere el anexo I del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero. Ello impone la necesidad de crear un registro *ad hoc*, que permita acopiar los datos que preceptivamente exige la citada norma sin imponer una nueva y gravosa carga administrativa a los interesados que violente, de algún modo, los artículos 5 y 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Así, es una preocupación constante a lo largo del proyecto de Decreto que nos ocupa, minimizar al máximo la carga administrativa que pueda suponer a los productores la inscripción en el REAFA. Como veremos más adelante, y en atención a las recomendaciones efectuadas por el CDCA con ocasión del Informe N 8/2015, en la nueva regulación que se propone el REAFA se constituye y estructura con vocación de no imponer a los productores nuevas cargas que puedan resultar gravosas, sino de aliviar las ya existentes.

No obstante, como decíamos anteriormente, no es esta la única necesidad que justifica la creación del REAFA. Por un lado, la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, obliga a la creación de un Registro de Titularidad Compartida. Es más, conforme al apartado 1 del artículo 6 del citado cuerpo legal, la inscripción en el mismo tiene carácter constitutivo. Por otro, también el Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013, exige la existencia de un registro vitícola.

El REAFA, en definitiva, se crea para satisfacer estos y otros requerimientos *ope legis*.

El actual proyecto de Decreto pretende cumplir con la citada observación del CDCA. Prueba de ello son las previsiones orientadas a que los interesados no tengan que hacer declaración alguna cuando dichos datos obren ya en poder de la Junta de Andalucía (apartado 2 artículo 15), la definición de mecanismos de carácter jurídico tendentes a simplificar la actuación de los interesados (se acude a la declaración responsable para simplificar el procedimiento, se exime a los productores que ya hayan prestado estos datos para otros registros o en otros procedimientos, etc.) y la inserción de previsiones de carácter técnico (posibilidad de cumplimentar la declaración de forma telemática a través de la sede electrónica de Administración de la Junta de Andalucía, a través de las páginas web de las Consejerías competentes en materia de agricultura y ganadería y medio ambiente, así como a través del Registro Telemático Único) para hacer lo más liviana posible la carga administrativa que se impone a quienes si tengan que soportarla. Con esto, se quiere ahondar en la idea de que en muchos casos no existirá intervención administrativa y en los que exista, la intervención será mínima. Por el contrario, esta mínima carga administrativa que pueda darse en determinados casos, permite garantizar el cumplimiento de los distintos mandatos y/u objetivos plasmados tanto en la normativa europea (Reglamento (CE) n° 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, Reglamento (CE) n° 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril del 2004, relativo a la higiene de los

productos alimenticios, Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 que establece la obligatoriedad del registro vitícola, etc.), nacional (Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición, Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, etc.) y autonómica (Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, Ley 2/1992 de 15 de junio, Forestal de Andalucía, Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa, Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, etc.).

Por último, como se viene indicando, el proyecto de Decreto que nos ocupa pretende, no sólo no gravar con nuevas cargas administrativas a los productores, si no, muy al contrario, aliviar las que ya tienen. Todos los procedimientos relacionados con los productores del sector agroforestal, tienen algo en común: La explotación adscrita a un titular como unidad de gestión técnico económica. Cualquier procedimiento que se sustancie en esta materia requiere unos datos comunes (titularidad de la explotación, ubicación, orientación técnico económica, etc.). En este sentido, y aunque no sea objeto del texto normativo, se está trabajando de forma coordinada en las Consejerías de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural y Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para avanzar hacia una simplificación funcional de todos los procedimientos de alta, baja y modificación de explotaciones en los distintos registros (explotaciones, ganaderas, prioritarias, venta directa, agricultura ecológica, producción integrada, OPFH, censo de dehesas, aprovechamiento flora y fauna, etc). Se pretende que, por la vía de la interoperabilidad, relacionados estos datos en el REAFA – como punto común de información de todo el sistema administrativo agroforestal – se puedan simplificar los procedimientos y aliviar la carga administrativa al ciudadano.

QUINTO.- El artículo 9 del proyecto normativo se dedica a la colaboración entre las Consejerías con competencias en materia agraria y forestal, indicando que se establecerán los circuitos de información y colaboración necesarios para la definición de objetivos y criterios comunes.

Desde la óptica de los principios de mejora de la regulación, merece una valoración positiva el hecho de que en el mencionado precepto se establezca la colaboración entre ambas Consejerías, en atención al principio de simplificación de cargas consagrado en el artículo 7 de la LGUM.

Nada que comentar.

SEXTO.- Teniendo en cuenta el contenido del proyecto normativo, se exige la presentación de una declaración responsable, otorgándole no obstante, un trato semejante al de la comunicación. Ello se

deduce de la previsión, entre otras, de que pueda presentarse con posterioridad al inicio de la actividad, posibilidad contemplada en la Ley 39/2015 solo para las comunicaciones cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.

Para atender al principio de seguridad jurídica propio de una buena regulación económica, se debiera proceder a la revisión del medio de intervención elegido para la inscripción en el REAFA.

La obligación que impone el apartado 1 artículo 12 del proyecto de Decreto es la de presentar la declaración dentro del mes siguiente al inicio de la actividad y no con carácter previo. A sensu contrario, no resulta preceptivo la presentación de la declaración para iniciar la actividad.

Respecto de la utilización de la declaración responsable en un momento diferido al inicio de actividad, acudiendo a los apartados 1 a 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cierto es que, en una primera aproximación, parece tener un mejor encaje la herramienta de la comunicación, dado que el apartado 3 permite presentarla "...dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente". Sin embargo:

1. el citado precepto no veta expresamente la posibilidad de que la declaración responsable pueda tener el mismo tratamiento,
2. ambas figuras demandan un esfuerzo similar por parte de los administrados y
3. a lo largo del proyecto de decreto que nos ocupa, se realiza un enorme esfuerzo por agilizar y minimizar los esfuerzos administrativos que tengan que realizar tanto el administrado como la Administración. Es por ello que en su génesis se exploró el apoyo que podían brindar determinadas herramientas jurídicas, principalmente la declaración responsable y la comunicación. Sin embargo, lo que no se puede obviar es que la inscripción en el REAFA tiene notables consecuencias, pues dicha información interoperará con múltiples registros y será utilizada en número indeterminado, pero muy elevado, de procedimientos. Esto exige que dicha información esté dotada de cierta veracidad. El proyecto da un importante paso para en aras a la simplificación, agilidad y menor carga administrativa del procedimiento de inscripción, pero la necesidad de acreditación sigue latente porque algunos de los procedimientos que se sustanciarán con base en los datos del REAFA así lo requieren. Acudir al mecanismo de la comunicación resulta, pues, insuficiente, pues dicha institución tiene por objeto la comunicación de datos, careciendo de previsiones en torno a la acreditación. Por contra, por la declaración responsable el interesado "*manifiesta, bajo su responsabilidad*", "*que dispone de la documentación*" acreditativa y "*que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida*", cumpliendo de este modo el citado requisito en primera instancia y facilitando su posterior comprobación en caso de revelarse necesario.



Por los citados motivos, en la gestación del proyecto de decreto que nos ocupa se optó por la vía de la declaración de responsable y no por la de la comunicación.

SÉPTIMO.- En la exposición de motivos del proyecto normativo se hace referencia a normativa tanto comunitaria como estatal que regula sistemas de ayudas. Dicha reseña no tiene desarrollo en el articulado del proyecto de Decreto. Teniendo en consideración la trascendencia que en el ejercicio de la actividad económica pueda tener la recepción de tales ayudas, así como su relación con la inscripción en el REAFA, el proyecto de Decreto debiera incorporar tal previsión.

Por otro lado, este Consejo se remite a lo ya dictaminado sobre este particular y sobre otro tipo de ayudas distintas a las comunitarias, en su Informe N 08/2015 sobre el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía.

En este nuevo proyecto de Decreto, el REAFA interoperará y prestará servicio a los Registros relacionados con el sistema de ayudas, de igual modo que lo hará con otros procedimientos. En consecuencia no cabe un tratamiento distinto del resto de los procedimientos que gestionan las Consejerías competentes y, como bien advierte la ADCA, no está justificada una mención especial en el preámbulo. Consiguientemente, en atención al presente informe y a las alegaciones presentadas en su día por la Dirección General de Ayudas Directas, se suprimen los 2 párrafos indicados.

OCTAVO.- De las previsiones contenidas en el Capítulo II del proyecto normativo, en cuanto a la inscripción en el REAFA, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 y 15, así como lo dispuesto en el artículo 6 respecto del contenido del Registro, puede deducirse que, si bien las explotaciones agrarias y forestales podrán iniciar su actividad económica con anterioridad a su efectiva inscripción, el efecto que tal inscripción pueda producir en cuanto a ciertos aspectos, como la posibilidad de gestionar la "Solicitud Única de Ayudas", se encuentra relegado a un momento posterior en la norma, advirtiéndose que los operadores económicos desconocerán el código de explotación asignado a su explotación en el REAFA, cuanto menos, hasta que puedan acceder a los datos relativos a la inscripción a través de la web de la Junta de Andalucía. Ello cobra especial importancia teniendo en cuenta que conforme declara la exposición de motivos del proyecto normativo, para poder optar a las ayudas comunitarias, es necesario dicho código.

Al objeto de dar debido cumplimiento al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, se aconseja la revisión del texto normativo a los efectos de generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilite su conocimiento y comprensión, y por tanto, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

Como se indicaba respecto al ordinal anterior del presente dictamen, se ha suprimido el párrafo que establecía la inscripción en REAFA como un requisito necesario para el cobro de las ayudas de la PAC.

Teniendo en cuenta que no hay ninguna otra previsión en este sentido en el cuerpo del articulado, la inscripción en el REAFA no será un requisito *sine qua non* para el acceso ayudas.

Por otro lado, aclarar que:

1. está previsto que quien presente su declaración de forma telemática, obtenga automáticamente el código que le ha correspondido y
2. esto resulta imposible cuando la presentación se realiza de forma presencial. No obstante, está previsto en el plan de desarrollo que, cualquiera que sea la forma de presentación, la aplicación web permita realizar búsquedas (por fecha de presentación, titulares, representante, número de registro de entrada en su caso, etc.).

NOVENO.- En relación con el plazo máximo de resolución de seis meses que se mantiene en la nueva versión del proyecto normativo, se reiteran las consideraciones efectuadas por este COCA en el apartado V.V del Informe N 08/2015 sobre el proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Registro de Explotaciones Agrarias y forestales de Andalucía y se modifica el Decreto 70/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el censo de dehesas de Andalucía.

Se modifica el texto y se establece un plazo máximo de resolución de tres meses.

DÉCIMO.- En referencia a la regulación que el proyecto de Decreto contiene sobre el Documento de Acompañamiento del Transporte de productos agrarios y forestales, este Consejo se remite íntegramente a las consideraciones efectuadas en el Informe N 13/2017, sobre el Anteproyecto de Ley de Agricultura y Ganadería de Andalucía.

Respecto a la carga administrativa que puede suponer a los operadores el empleo del DAT, indicar que resulta mínima. En el caso de ser realizados en papel los datos variables que se exigen son exigüos (es de esperar que los productores rellenarán los datos referentes a su explotación una única vez y sacarán fotocopias para sucesivos portes y no que cumplimentarán los mismos datos que vez que precisen enviar mercancía). Pero además el proyecto se compromete a ofrecer la posibilidad de cumplimentarlos telemáticamente, con previsión de que, en breve, la mayoría de los operadores lo realizarán desde dispositivos móviles con un esfuerzo similar al que supone redactar un whatsapp, consultar una cuenta o realizar una transferencia desde el móvil. Se está trabajando en una aplicación web que permitirá dar de alta titulares de explotación, transportistas y centros de recepción, de tal modo que el productor, simplemente tenga que seleccionar en varias tablas cada uno de los elementos del porte, disponiendo,

además de una preselección de favoritos (los transportistas con los que suele trabajar, los cultivos que normalmente envía, etc.). Dicha aplicación web será consultable por los operadores y por las fuerzas del orden, a efectos de dotar de la mayor seguridad a las explotaciones.

Indicar, que no puede considerarse carga administrativa excesiva para el sector aquello que viene demandando insistentemente desde hace años por el propio sector obligado, con frecuentes notas de prensa, reuniones con la directiva de ambas Consejerías, con el Defensor del Pueblo Andaluz, etc. Obviamente, esta obligación impone la carga de perder unos escasos minutos por porte o campaña, pero el sector ve que el DAT reporta muchas más ventajas que inconvenientes. Las trabas, como decimos, son mínimas y las ventajas importantes, por lo que creemos que no hay medidas más eficaces y, menos aún, más proporcionadas.

A mayor abundamiento, si la trazabilidad y seguridad alimentaria y la protección del bien privado son ya, por si solos, bienes jurídicos de suficiente relevancia para justificar el empleo de esta herramienta - más aún cuando la intervención resulta tan escasamente gravosa – además, el DAT se revela, precisamente, como un eficaz instrumento de defensa de la competencia principalmente en torno a 2 momentos:

1. La delincuencia en el campo no tiene un reparto homogéneo. Así, según datos de Unión de Uniones referentes al Ministerio del Interior, por comunidades autónomas, aquellas con mayor actividad delictiva en el campo durante el año 2014 fueron Andalucía, con 7.340 hechos delictivos en 2014 y 1.203 esclarecidos; la Comunidad Valenciana, con 3.463 robos y hurtos, de los que resultaron resueltos 798 y Castilla-La Mancha, con 2.895 incidentes de este tipo en explotaciones agrarias durante el pasado año, de los que se aclararon 512. En el primer cuatrimestre del año 2015, la Comunidad Autónoma de Andalucía fue la más afectada (2.382 sustracciones en explotaciones agrícolas o ganaderas), seguida de la Comunidad Valenciana (1.028 sustracciones) y la Comunidad de Castilla-La Mancha (838)¹³. Obviamente, para las regiones más castigadas esto supone un mayor coste por unidad que se consigue sacar al mercado, que ven como merma su competitividad con respecto al resto. Tanto los productores de la comunidad valenciana (Orden 11/2013, de 13 de agosto, de la Conselleria de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se desarrollan algunos aspectos del Decreto 75/2012, de 18 de mayo, del Consell, por el que se regula la obligatoriedad de mantener la trazabilidad en los productos agrícolas de la Comunidad Valenciana y su primera comercialización), como los de Castilla-La Mancha (Orden de 24 de julio de 2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los documentos que acompañan al transporte de productos vitivinícolas y del certificado de denominación de origen protegida o de indicación geográfica protegida y certificación del año de cosecha o de la variedad o las variedades de uva de vinificación), se encuentran amparados por un Documento Acompañamiento al Transporte, mientras que el productor andaluz carece dicha protección. Este instrumento, sin duda, ha coadyuvado a la reducción de delitos en el campo en ambas regiones. En definitiva, la carencia en Andalucía de esta herramienta de protección,

que si tienen otras regiones, coloca al agricultor andaluz en una posición de menor competitividad respecto de aquellas.

2. El producto sustraído delictivamente en el campo no suele tener como destino el autoconsumo, sino su posterior comercialización. Al carecer dicho producto de coste de producción para el delincuente, puede ser comercializado a precios imposibles ofertar para los productores, generando importantes distorsiones en los mercados y una situación de absoluta competencia desleal en detrimento de los agricultores, en ocasiones, se ven obligados a bajar el precio de sus productos para poder colocarlos en los mercados, comprometiendo seriamente la rentabilidad de sus explotaciones.

DECIMOPRIMERO.- Al objeto de una mayor coherencia interna del texto normativo, y habiéndose apreciado que en el articulado del proyecto normativo se utilizan diferentes denominaciones para hacer referencia al Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales, resulta aconsejable el empleo de la misma denominación en todo el texto del proyecto de Decreto.

Se asume la observación sobre los diferentes nombres con los que se cita en el texto al mismo documento (Documento de Acompañamiento al Transporte / Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales) y se procede a la unificación en el texto de la citada denominación.

DECIMOSEGUNDO.- En términos de mejora de la regulación, y en especial, para una mayor seguridad jurídica y claridad normativa, y habida cuenta de que versa sobre un contenido jurídico de relevancia, consideramos que la regulación en cuanto a la obligación dispuesta en la Disposición adicional tercera del proyecto de Decreto, en relación a la declaración anual de producciones agrícolas, justificada por normativa comunitaria y estatal, debiera ser incluida en el articulado o parte dispositiva de la norma.

Se asume la observación y se incorpora el contenido la Disposición adicional tercera al articulado.



SOBRE EL INFORME DE LA UNIDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL, DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS Y FORESTALES DE ANDALUCÍA Y EL DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO AL TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGRARIOS Y FORESTALES.

La Unidad de Género de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural manifiesta que el objeto del proyecto de norma no tiene *“incidencia directa en las personas, tanto mujeres como hombres, que no afectan al acceso a los recursos y que tampoco influyen en la modificación de los roles de género”*, no realizando, en consecuencia, ninguna otra consideración.



SOBRE EL INFORME DEL INSTITUTO DE ESTADÍSTICA Y CARTOGRAFÍA DE ANDALUCÍA, DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS Y FORESTALES DE ANDALUCÍA Y EL DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO AL TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGRARIOS Y FORESTALES.

Por el Instituto DE Estadística Y Cartografía DE Andalucía se realizan las observaciones reproducen y valoran a continuación:

1. En relación con el eje transversal de género contenido en el Plan Estadístico y Cartográfico de Andalucía 2013-2017 y en la Ley 12/2007 de 26 de noviembre para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, que establece que los poderes públicos de Andalucía, para garantizar de modo efectivo la integración de la perspectiva de género en su ámbito de actuación, deberán incluir sistemáticamente la variable sexo en las estadísticas, encuestas y recogida de datos que realicen. Así deberá recogerse, el sexo asociado a los siguientes datos:

Anexo I

Datos del cotitular

Datos del representante

Anexo II

Persona física

Representante

Destinatario

Transportista si es persona física

Conductor

Se asume la observación y se procede al cambio de redacción.

2. En relación con el objetivo específico del territorio contenido en el Plan citado anteriormente y la posibilidad de aprovechamiento estadístico y cartográfico de la información geográfica contenida en el Proyecto de Decreto, y teniendo en cuenta que el Registro se centra en explotaciones agrarias y forestales ubicadas fuera de los núcleos principales de población, se valore la necesidad de recoger, en los datos de las direcciones postales, recogidos en los anexos, el campo "Entidad de Población" u "Otros Datos Ubicación".

Todas las explotaciones añadirán su referencia catastral y del SIGPAC, por lo que no se considera necesario incluir más información auxiliar que pueda resultar redundante.



SOBRE EL INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA Y DESARROLLO RURAL, DE 7 DE MARZO, DE 2018, AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS Y FORESTALES DE ANDALUCÍA Y EL DOCUMENTO DE ACOMPAÑAMIENTO AL TRANSPORTE DE PRODUCTOS AGRARIOS Y FORESTALES.

El citado informe se estructura en 3 apartados:

1.- ANTECEDENTES, COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO

2.- TRAMITACIÓN

3.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO

A) Al Preámbulo

B) Al Articulado

4.- CONCLUSIÓN

A continuación se reproducen, analizan y valoran todas las aportaciones y consideraciones de cada uno de los citados apartados.

APARTADO "1.- ANTECEDENTES, COMPETENCIA Y RANGO NORMATIVO"

Tras mostrarse conformidad con la adecuación "a derecho tanto la competencia que se ejerce, como el rango normativo utilizado", se realizan las 4 consideraciones que se extractan resumidamente y se comentan a continuación:

1. "No obstante lo anterior, dado que la finalidad manifestada en el preámbulo de la norma, tanto del registro como del documento de acompañamiento al transporte, es garantizar la salubridad y seguridad de los alimentos, se considera necesaria la participación de las entidades locales, a través del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, LAULA), ya que en la misma se establece como competencia municipal la promoción, defensa y protección de la salud pública, y dentro de la protección de la salud, la LAULA define como competencia municipal el control sanitario oficial de la distribución de alimentos (art. 9.13. h) [..]."

En atención a la citada observación, se ha procedido a solicitar el citado informe.

2. *"Para terminar, el Decreto 208/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y del Servicio Andaluz de Salud, en su artículo 1, señala las competencias de la Consejería de Salud: Corresponde a la Consejería de Salud, además de las atribuciones asignadas en el artículo 26 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, las siguientes competencias:*

- a) La ejecución de las directrices y los criterios generales de la política de salud, planificación y asistencia sanitaria, asignación de recursos a los diferentes programas y demarcaciones territoriales, alta dirección, inspección y evaluación de las actividades, centros y servicios sanitarios y aquellas otras competencias que le estén atribuidas por la legislación vigente.*
- b) Las políticas de consumo de la Junta de Andalucía.*
- c) Todas aquellas políticas de la Junta de Andalucía que en materia de salud y consumo, tengan carácter transversal.*

Concretando el artículo 8, referido a la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica: A la persona titular de la Dirección General de Salud Pública y Ordenación Farmacéutica le corresponden las atribuciones previstas en el artículo 30 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y, en especial, las siguientes funciones:

- e) La dirección, ejecución y evaluación de las competencias que corresponden a la Consejería en materia de promoción, prevención, vigilancia, protección de la salud y salud laboral, así como el control sanitario y la intervención pública en seguridad alimentaria, salud ambiental y otros factores que inciden sobre la salud pública.*
- f) La gestión y ejecución de la acción territorial en salud pública, incluido el asesoramiento a los planes locales de salud, sin perjuicio de las competencias municipales en esta materia.*

Por lo anterior, sería conveniente dar participación en la elaboración del presente proyecto, tanto a la Consejería de Salud, como a las entidades locales, para el caso de que el centro directivo proponente mantenga como finalidad de la norma propuesta la seguridad alimentaria y su trazabilidad".

Se ha procedido a solicitar, igualmente, el informe a la Consejería de Salud.

3. *"Por otro lado, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, constan en el expediente las preceptivas publicaciones del texto propuesto, con sus memorias e informes, habiéndose dado adecuado cumplimiento a esta obligación.*

En lo referente al bloque de materias electrónicas necesarias para la tramitación del procedimiento, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones

Públicas, por un lado, en su disposición transitoria cuarta, establece que «Mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, las Administraciones Públicas mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichas materias, que permitan garantizar el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones...». Y por otro, respecto de la Administración del Estado, dicha regla general tiene una determinación específica, señalando en su disposición transitoria segunda que hasta la no entrada en vigor de las previsiones relativas al registro electrónico y el archivo electrónico único, en el ámbito de la Administración General del Estado se aplicarán:

«a) Durante el primer año, tras la entrada en vigor de la Ley, podrán mantenerse los registros y archivos existentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley.

b) Durante el segundo año, tras la entrada en vigor de la Ley, se dispondrá como máximo, de un registro electrónico y un archivo electrónico por cada Ministerio, así como de un registro electrónico por cada Organismo público.»

No obstante, dichas previsiones hay que relacionarlas necesariamente con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, que establece que las materias relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico no producirán efectos hasta transcurridos dos años de la entrada en vigor de la Ley, esto es, el 2 de octubre de 2018 (disposición final séptima).

En esta línea se manifiesta el Gabinete Jurídico de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública en su Informe HPPI00555/16 de 7 de febrero de 2017, al establecer las siguientes conclusiones:

«1. En tanto en cuanto no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico el 2 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, cualquier precepto de la Ley que se encuentre directamente vinculado con dichas materias, requerirá la plena efectividad de estas herramientas electrónicas para que a su vez puedan tener plenos efectos.

2. Conforme a lo anterior la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones impuesta por el artículo 14 de la LPACAP, queda diferida hasta octubre de 2018 en tanto en cuanto tiene íntima vinculación con el ámbito material de la disposición adicional séptima de la Ley 39/2015.

3. Hasta que produzcan efectos dichas previsiones, las normas que servirán de fundamento jurídico en los procedimientos iniciados tras la entrada en vigor de la LPACAP serán las previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y en los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.»

Lo expuesto en el citado informe, conllevaría la no exigencia de la obligación de relacionarse con la Administración Pública a través de medios electrónicos para los potenciales solicitantes de las mismas hasta 2 de octubre de 2018”.

En la elaboración del presente Decreto se ha tenido en cuenta el Derecho transitorio aplicable en cada escenario temporal, partiéndose de la base de que difícilmente será publicado antes de octubre del año en curso. No obstante, se ha tenido especial cuidado en garantizar que, aun cuando entrara en vigor con anterioridad a esa fecha, no se requiere a los interesados el cumplimiento de obligaciones de contenido imposible (por no estar dispuestos los medios técnicos para ello) o que no resulten vigentes (por lo que respecta al bloque de materias electrónicas, principalmente por aplicación de la vacatio legis prevista en la disposición transitoria 4ª la Ley 39/2015, de 1 de octubre). Así, por ejemplo, el apartado 1 del artículo 12 indica que “En el caso de actuar mediante representación, la misma deberá ser acreditada por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia (poder notarial de representación, mención expresa en escrituras de constitución de la sociedad, etc.). A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento efectuado por comparecencia personal o comparecencia en la correspondiente sede electrónica”. Es decir, el precepto no obliga a otorgar representación por este medio, pero sí reconoce a todos los efectos el derecho a la representación mediante comparecencia en la sede electrónica (debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 6.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, asiste derecho al interesado de otorgar “Un poder general para que el apoderado pueda actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa y ante cualquier Administración” por lo que, consecuentemente, resulta factible que se otorguen apoderamientos a través de una plataforma distinta de la de la Junta de Andalucía, para actuar en nombre del poderdante, en todos los procedimientos, incluidos los que se tramitan en nuestra Comunidad Autónoma).

4. *“En cuanto a la derogación normativa, según lo dispuesto en el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, para generar un marco normativo integrado, claro y de certidumbre, se recomienda se examine por ese Centro Directivo, si el nuevo texto normativo afecta a otras normas además de las citadas en la disposición derogatoria, al objeto de incluirlas. Por otra parte, también sería posible aprovechar la aprobación del presente proyecto*

de decreto para derogar otra normativa que, según el conocimiento del centro directivo, se encuentre vigente, pero sin aplicación efectiva, pudiendo crear confusión, o derogada tácitamente, siendo siempre preferible por la citada seguridad jurídica la derogación expresa”.

Ese examen ha sido realizado, concluyéndose que sólo son derogables las disposiciones que se recogen en la Disposición derogatoria única del proyecto de Decreto que nos ocupa.

APARTADO “2.- TRAMITACIÓN”

Por la Secretaría General Técnica se muestra conformidad con la tramitación seguida y se recuerda que:

1. “...una vez evacuado el presente informe, el texto resultante del mismo, junto con el resto del expediente, se remitirá por la Secretaría General Técnica, a través del Servicio de Legislación y Recursos, a la Viceconsejería, a los efectos de que ésta solicite informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de conformidad con el artículo 78.2.a) del Decreto 450/2000, de 26 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía”.

2. “Asimismo, dado que corresponde a cada órgano directivo dar de alta y mantener actualizados en el Registro de Procedimientos Administrativos de la Junta de Andalucía (RPA) los distintos procedimientos que afecten a su ámbito competencial, en el momento en que la norma sea aprobada y publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, deberán confirmar el alta del mismo y proceder a su publicación en dicho Registro para que, de este modo, el procedimiento en cuestión sea accesible por la ciudadanía a través del Catálogo de Procedimientos Administrativos. En todo caso, se deberá facilitar al Servicio de Legislación y Recursos la hoja de detalle acreditativa del alta y publicación del procedimiento”.

Se ha procedido a realizar el alta y el mantenimiento de los procedimientos contemplados en el borrador de Decreto en el Registro de Procedimientos Administrativos de la Junta de Andalucía.

APARTADO “3.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO”

Este apartado se divide, a su vez, en 3 subapartados “Comentario general”, “Preámbulo” y “Articulado” incluyéndose en este segundo subapartado las disposiciones adicionales, derogatorias y finales y los anexos.

Comentario general

“Como comentario general a la norma propuesta hay que señalar que se crea un nuevo registro que por un lado se nutrirá principalmente de los datos obrantes en otros registros y por otro lado, se nutrirá de los datos que tendrán que aportar todos los productores agrícolas, ganaderos y forestales. Se justifica la creación del nuevo registro en la seguridad alimentaria y la trazabilidad, por la facilidad de consulta al tener todos los datos agrupados.

Por lo anterior, se debería mejorar la justificación de la creación del nuevo registro y las nuevas utilidades que aporta, ya que no se van a eliminar los registros de cuyos datos se nutre, ni suplir sus utilidades, pudiendo dar la idea de que están redundando.

Por otra parte existe una clara diferencia entre la justificación manifestada en el preámbulo de la norma y la memoria justificativa. En el preámbulo los argumentos justificativos principales son la seguridad alimentaria y la trazabilidad de los productos, apelando a lo establecido en:

- el Reglamento (CE) n° 178/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria,*
- el Reglamento (CE) n° 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios,*
- el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola,*
- la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía y, la Ley 17/2011, de 5 de julio, de seguridad alimentaria y nutrición.*

Sin embargo, la memoria justificativa de la norma manifiesta: “El Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía (en adelante, REAFA) y el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales (en adelante, DAT) responden a esos nuevos retos al proporcionar la delimitación gráfica de dichas explotaciones, la identificación de las personas titulares y la posibilidad de establecer una trazabilidad desde el origen. Incorporará aspectos agronómicos, ambientales y económicos que conducirán a la toma de decisiones de manera óptima, sirviendo así como medio de desarrollo de la política agraria y ambiental, a la vez que se garantizan la eficacia y eficiencia en la aplicación y la gestión de acciones y ayudas en los sectores involucrados, así como el cumplimiento de la normativa comunitaria sobre seguridad alimentaria y sobre los programas de control oficial de la higiene en la producción primaria agrícola”. Se puede comprobar que aquí la trazabilidad es una consecuencia de tener recopilada toda la demás información, cuyo fin es la toma de decisiones en la política agraria y ambiental. Este último fin es el que justifica la mayoría de los datos que contiene el nuevo registro. De hecho las normas medioambientales citadas sí que son de carácter intervencionista,

anteponiendo la planificación y los instrumentos públicos a la iniciativa privada en la gestión medioambiental. Por ello se sugiere que se incluyan todos los fines en el preámbulo del proyecto de decreto, toma de decisiones en la política agraria y ambiental, facilitar el control y la gestión del sector, la trazabilidad y la seguridad alimentaria.

También hay que señalar que no aparece en el texto propuesto ningún límite en el acceso público a los datos que contiene, lo cual puede ser problemático, sobre todo al no establecerse con especificidad los fines de la recogida de datos y su tratamiento, no articulándose tampoco límites en cuanto al acceso de los operadores según los intereses y competencias”.

Se ha procedido a revisar la redacción del preámbulo al objeto de dar una más clara justificación de la creación del nuevo registro y de las utilidades que aporta, armonizándose, de este modo, con la memoria justificativa. En la nueva redacción se pone el acento en las necesidades que se pretenden abordar (“...la obligación de atender los mandatos expresos del artículo 5 del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, 6.1 de la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias y artículo 3 y concordantes del Reglamento (UE) 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013 en los términos expuestos. En este sentido, las necesidades que impulsan la norma que nos ocupan definen igualmente sus principales fines. Garantizar la seguridad alimentaria, la trazabilidad de productos, facilitar el favorecimiento de la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural a través de un registro que asuma las titularidades compartidas, garantizar una efectiva libertad de competencia, mediante un instrumento (DAT) que dificulte la sustracción ilegítima y posterior venta de productos agrícolas y simplificar los procedimientos en el ámbito agroforestal”) y en los medios (REAFA y DAT soportados por delimitaciones geográficas y esencial información alfanumérica) que se han considerado más idóneos para alcanzar los mismos. Obviamente, las necesidades que se pretenden acometer definen los fines del Decreto (los fines son satisfacer las necesidades expuestas) y, por ende, la finalidad de la recogida de datos.

A) Al Preámbulo.

- “Párrafos 1º a 3º: se dedican a la ponderación de la trazabilidad en los productos alimenticios, concluyendo con el recordatorio de la constitución del REGEPA, y significando que el mismo se nutre de los datos que le suministra el REAFA, lo cual por un lado no es posible, ya que el REAFA se está creando con el presente proyecto de decreto, y porque el REGEPA lleva más de dos años funcionando y nutriéndose de los datos existentes en otros registros que ya están en funcionamiento. En otras comunidades autónomas se ha establecido tan solo la obligación de rellenar un formulario electrónico de alta. De hecho el artículo 4.3 del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria

agrícola, establece que “la Solicitud Única de ayudas de la PAC o POSEI tendrá consideración de notificación para la inscripción en el REGEPA”. El Reglamento 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, tiene por objeto a los establecimientos de producción de alimentos, la higiene alimentaria, entendida como la manipulación de materias primas que luego se podrán consumir directamente, en este sentido muchas de las materias primas producidas en el sector agropecuario necesitan de un tratamiento posterior para poder ser objeto de consumo, por lo que en esa primera fase estarían fuera del ámbito de este reglamento, como por ejemplo puede ser la aceituna”.

Exponer que:

- en ningún momento se indica que el REAFA – que ni siquiera se ha constituido todavía – nutre al REGEPA. Lo que se dice, textualmente es que “Dicho Registro (el REGEPA) se nutrirá de los datos de los diferentes registros autonómicos, siendo el Registro de Explotaciones Agrarias y Forestales de Andalucía (en adelante REAFA) desde donde partan los datos de la Comunidad Autónoma Andaluza”.

- Por otro lado, carga administrativa que impone el REAFA se reduce, al igual que en otras comunidades, a cumplimentar un formulario. No se impone la obligación de que, en todo caso, dicho formulario sea electrónico porque no lo permite el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que no todos los destinatarios de la norma ostentan una “capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos” que acrediten “que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios”. El formulario de “Declaración Anual de Producción”, como su propio nombre indica, es para declarar la producción anual, no para tramitar la inscripción en el REAFA/REGEPA. No obstante, se adelanta que dicho anexo no se publicará en este Decreto, sino mediante Orden posterior una vez que se tenga la garantía de que las herramientas web actualmente en desarrollo están operativas y permiten la cumplimentación del mismo de forma telemática, de tal modo que el interesado pueda elegir entre uno y otro medio de comunicación (de lo contrario

- Por último, en los 3 años que lleva en funcionamiento el REGEPA, no se ha podido obtener, para su traslado al citado registro, toda la información que precisa el Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, dado que no todas las explotaciones tienen la obligación de inscribirse en alguno de los Registros que hay constituidos en la actualidad (por ejemplo, las explotaciones de frutas y hortalizas, aprovechamientos hortícolas intensivos que no pertenezcan a ninguna OPFH), ni la estructura de todos estos Registros soporta la totalidad de datos que requiere la norma. Disponer de la información necesaria para el cumplimiento de la citada norma es, como se adelantaba, uno de los objetivos del REAFA.

- En absoluta consonancia con el artículo 4.3 del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, el presente proyecto de Decreto prevé:

1. En el artículo 6 se indica que "Se incorporarán e interoperarán con el REAFA la información y los datos" de 13 registros entre los que figuran la PAC y el POSEI.
2. En su artículo 14.1, que "En aquellos supuestos en los que se compruebe la falta de inscripción, la modificación o el cese de actividad de una explotación, la Dirección General competente en materia de producción agrícola y ganadera, o la competente en materia de gestión del medio natural, en su caso, podrá ordenar su inscripción de oficio en el REAFA".
3. En su artículo 15.2, respecto de la declaración anual de producciones agrícolas, que *"Las personas titulares de explotaciones agrícolas que hayan comunicado la información requerida mediante la Solicitud Única de Ayudas de la PAC, la Declaración de Efectivos Productivos de las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFH), la Declaración de las producciones de semillas y plantas de vivero, la Declaración de Cultivo de Viñedo, el Documento de Acompañamiento al Transporte de productos agrarios y forestales gestionado a través del aplicativo web indicado en el apartado 4 del artículo 19 o mediante cualquier otro Sistema de Información gestionado por la Consejería de Agricultura Pesca y Desarrollo Rural estarán exentos de cumplir este requisito."*

- La normativa que se cita resulta complementaria con el proyecto de Decreto que se propone, dado que cubre la fase previa a la regulada por el Reglamento 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004.

- Párrafos 4º, 5º y 6º: establecen que el REAFA cumple con el mandato de crear un registro autonómico establecido en la Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, y en el Reglamento (CE) nº 436/2009 de la Comisión, de 26 de mayo de 2009, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) número 479/2008 del Consejo en lo que respecta al registro vitícola, a las declaraciones obligatorias y a la recopilación de información para el seguimiento del mercado, a los documentos que acompañan al transporte de productos y a los registros que se han de llevar en el sector vitivinícola. Sin embargo estas normas establecen unos contenidos menores a los del REAFA y con unos fines bien definidos.

Obviamente, cualquiera de las citadas normas aisladamente considerada preceptúa unos requerimientos menores que el REAFA, que suma los de todas estas y, además, otras normas y necesidades. En cuanto a los fines, se ha trabajado en la redefinición y clarificación de los mismos en los términos anteriormente expuestos.

- Párrafos 7º y 11º: en los mismos se pondera de nuevo la trazabilidad como medio eficaz de garantía de la seguridad alimentaria. Asimismo se recuerda la obligación de los productores de estar dados de alta en todos los registros y hacer las diferentes comunicaciones a las que legalmente estén obligados y facilitar las labores de inspección y control.

El artículo 6.1 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía establece: "Con el fin de cumplir las obligaciones, los operadores agroalimentarios y pesqueros deben implantar un sistema de gestión de la calidad comercial. Quedan exceptuados de dicha obligación los agricultores, ganaderos, pescadores y demás operadores de productos primarios, siempre que no destinen directamente su producción a los consumidores finales, o estén incluidos en una denominación de calidad, en cuyo caso se estará a lo que disponga la normativa aplicable."

En este sentido se afirma que tanto el DAT como el REAFA son elementos esenciales de estas labores, pero la legislación que les sirve de base es de 2011, con lo cual queda claro que las labores que se reclaman para ambos instrumentos ya se están llevando a cabo desde hace años por otros medios, que no se citan, ni se dice que se vayan a sustituir con los nuevos instrumentos que se regulan en este decreto. En este sentido se recuerda el Decreto 163/2016, de 18 de octubre, por el que se regula el régimen administrativo y el sistema de información de venta directa de los productos primarios desde las explotaciones agrarias y forestales a las personas consumidoras finales y establecimientos de comercio al por menor, que cumple con casi todos los fines que se expresan. Existe actualmente una minuciosa regulación de los productos que necesitan documentos de acompañamiento, tanto por razones de seguridad alimentaria como de trazabilidad, sin que tal obligación se haya considerado necesaria hacerla general por los legisladores comunitario o nacional, por lo que se recomienda en este sentido la reconsideración respecto a la generalización del REAFA y el DAT al menos para los fines de trazabilidad y seguridad alimentaria.

En primer lugar, precisar que mediante este borrador no se aplica el artículo 6.1 de la Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía, sino el artículo 6.6 de la citada Ley, en el que si se establece, con carácter general, la citada obligación, que el REAFA pretende cubrir.

Como se comentaba anteriormente, no se dispone de la estructura jurídica necesaria para acopiar toda la información que requiere la normativa actual ni para garantizar una correcta trazabilidad de todos los productos agroforestales de Andalucía. A pesar de que hayan transcurrido 7 años desde la entrada en vigor, de la Ley /2011, de 25 de marzo, no existen los mecanismos necesarios. El Decreto que se propone pretende, precisamente, prestar la cobertura necesaria para el despliegue de los mismos.

En cuanto al Decreto 163/2016, de 18 de octubre, por el que se regula el régimen administrativo y el sistema de información de venta directa de los productos primarios desde las explotaciones agrarias y forestales a las personas consumidoras finales y establecimientos de comercio al por menor, se limita a un colectivo muy concreto y no resulta extensible al resto de las explotaciones agroforestales de

Andalucía. El REAFA pretende servir de base para la planificación y ejecución de los planes de control de higiene de la producción primaria agrícola, tal y como se establece en artículo 4.3.e) del proyecto de Decreto. En la actualidad los controles que se están practicando no afectan a la totalidad de las explotaciones por ausencia de esta información.

El DAT pretende dar la máxima trazabilidad a los productos agroforestales de tal modo que, en caso de emergencia alimentaria/sanitaria, se pueda georeferenciar de forma rápida y segura el origen al objeto de focalizar la investigación en los elementos que proceda.

En cuanto a la existencia de otros documentos de acompañamiento al transporte, exceptuando los productos vitivinícolas y la regulación de transporte de animales y obviando los documentos de carácter tributario en exportaciones intracomunitarias (CE) no está funcionando en Andalucía ningún otro. De hecho, el DAT, que se justifica por las anteriormente apuntadas razones, es, además, una creciente demanda del sector agroforestal. Resulta elocuente que casi todas las Comunidades Autónomas hayan constituido sus propios Registros de Explotaciones Agrarias y que, en los sectores más importantes de la cada uno de ellas (vitícola, aceituna, etc.), se hayan creado documentos de acompañamiento al transporte. Se hace constar que, a nivel provincial, con los escasos medios jurídicos que se disponen, se han publicado por distintos medios Documentos de Acompañamiento al Transporte en un vano y desesperado intento, dado su reducido ámbito (provincial) y su incapacidad de establecerlos preceptivamente, de resolver las demandas del sector.

Respecto a la reconsideración de la necesidad, tanto de REAFA como del DAT, nos remitimos a lo expuesto respecto del preámbulo. Los trabajos relativos a este Decreto se remontan al año 2014. Este centro directivo considera que el REAFA, principalmente, y el DAT tienen una importancia estratégica en el sector agroforestal, que deriva, insistimos, de la necesidad de dar cumplimiento a la normativa actual, garantizar la seguridad alimentaria, la trazabilidad de productos, favorecer la igualdad real y efectiva de las mujeres en el medio rural a través de un registro que asuma las titularidades compartidas y garantizar una efectiva libertad de competencia, mediante un instrumento (DAT) que dificulte la sustracción ilegítima y posterior venta de productos agrícolas y simplificar los procedimientos en el ámbito agroforestal.

- Párrafos 8º, 9º y 10º: se hace un repaso de la legislación fundamental en materia de montes y aprovechamientos forestales y se manifiesta que los registros ahora existentes serán interoperables con los nuevos que se crean.

Nada que comentar.



- Párrafo 12º a 15º: Se repite la idea de la interoperabilidad como justificación de la creación del REAFA. Por su lado, la seguridad patrimonial de los productores es la que fundamenta el DAT. Se sugiere mejorar la fundamentación de la necesidad de la creación de estos dos nuevos procedimientos, con la carga administrativa que conllevan, por ejemplo en que en el medio plazo irán reemplazando a la mayoría de los registros de los que ahora se van a nutrir, simplificándose con ello los trámites y disminuyendo las cargas administrativas.

Se acepta la sugerencia y se procede a la mejora de la justificación de ambos instrumentos.

- Fórmula promulgatoria: la referencia a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe hacerse a los artículos 21.3, 27.9 y 44; e incluir la cita correspondiente al Consejo Consultivo, adoptando alguna de las siguientes fórmulas: "de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía", si se adopta de conformidad con el dictamen; o "oído el Consejo Consultivo de Andalucía", si se aparta de él. Por ello, se propone la siguiente o similar redacción:

"En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, y de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, de conformidad con los artículos 21.3, 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, (...) el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día (...)," B) Al Articulado.

Se modifica la redacción en el sentido apuntado.

Artículo 1. Objeto.

La redacción debe ser en presente indicativo, porque el registro se crea con este decreto.

Se modifica la redacción en el sentido apuntado.

No se establecen con la debida claridad los fines y objetivos del registro, "dar cumplimiento de la europea y nacional y atender intereses generales diversos", debe eliminarse.

Se propone: "... (DAT), cuyos fines son facilitar la trazabilidad facilitar la trazabilidad de los productos alimentarios, la defensa de la competencia, el control oficial de la higiene de las producciones agrarias y de la actividad agroforestal en las explotaciones".

Hacerlo es dar seguridad jurídica a los interesados ya que, siendo el objeto de inscripción tan amplio así como los fines perseguidos, se deben delimitar, aunque sea de forma genérica para en su caso poder valorar si una acción u omisión concretas entran o no en el ámbito del mismo, y para poder establecer

si determinadas acciones u omisiones se inscriben o se sancionan. También es importante porque se prevé un intenso intercambio de datos con otros registros, para que no se puedan considerar cesiones de datos ilegales.

Se modifica la redacción en el sentido apuntado.

Artículo 2.

1. Si uno de los datos objeto de inscripción es la titularidad de las explotaciones, es innecesario señalar que también afecta la regulación a los titulares de las explotaciones.

Se modifica la redacción en el sentido apuntado.

2. Se considera más adecuado establecer el objeto de la inscripción, no una mera puntualización. Se trata de establecer los puntos de conexión que hacen que el presente proyecto de decreto pueda obligar a titulares que no se encuentran en el ámbito de la comunidad autónoma.

Se modifica la redacción en el sentido apuntado.

Artículo 3

Las definiciones deben estar en consonancia con las de los registros de cuyos datos se va a nutrir el REAFA, con ello se garantizan la seguridad jurídica y la interoperabilidad. Ambas cosas no se pueden llevar a cabo si se contemplan realidades distintas.

a) Parece una definición un poco complicada, con partes correspondientes a definiciones posteriores, cuando existe otra mucho más simple y aceptada en el tráfico jurídico que nos ocupa, la del sistema de pago único (Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores).

El artículo 4 del Reglamento (UE) N.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) no 637/2008 y (CE) no 73/2009 del Consejo, define "explotación" como "todas las unidades utilizadas para actividades agrícolas y administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro". El concepto de explotación en una y otra norma, aun siendo conceptualmente similares, tienen importantes diferencias de matiz, dado que ambas normas versan sobre distintas materias y, consecuentemente, ponen el acento en distintos elementos. Si se adoptara esta definición, se complicaría enormemente la comprensión del Decreto (particularmente la relación

explotación – unidad de producción - aprovechamiento), lo que comprometería los principios de seguridad jurídica y transparencia en los términos definidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

b) No hay que repetir una definición de otra norma, solo remitirse a ella.

Se modifica la redacción en el sentido apuntado.

e) La definición de titular, en estos términos, no es necesaria, por ser un concepto general.

No obstante, se ha considerado conveniente mantenerla para hacer hincapié en que puede serlo una persona física o jurídica, que es necesario que ejerza la actividad agraria (excluye a todos aquellos, aun cuando sean propietarios de tierras de labor, que no ejerzan la actividad directamente). Nuevamente se apela al principio de seguridad jurídica.

Recogemos el parecer de la Dirección General de Ayudas Directas y Mercados: "De la definición del Proyecto de Decreto parece deducirse que una misma explotación puede ser administrada por varias personas físicas o jurídicas, que no es lo mismo que un grupo de personas físicas o jurídicas según establece el citado reglamento. Lo anterior, parece confirmarse tras la lectura de la definición de Unidad de producción y de Aprovechamiento en el artículo 3.c) y 3.d), respectivamente".

Nos remitimos a la respuesta dada a la Dirección General de Ayudas Directas y Mercados que se extracta a continuación: *"Una explotación sólo puede ser administrada por una persona física, jurídica o entidad sin personalidad jurídica. El número plural de "titulares" está previendo los casos de titularidad compartida conforme a Ley 35/2011, de 4 de octubre, de titularidad compartida de explotaciones agrarias".*

Artículo 4

1. La expresión correcta es "de naturaleza administrativa y acceso público".

Se recomienda reconsiderar el carácter de acceso público, en apariencia sin restricciones del registro, ya que diversos elementos personales del mismo deberán estar protegidos contra el acceso indiscriminado. Hay que tener en cuenta que los datos económicos que va a contener y exponer son los más demandados en el tráfico legal e ilegal de datos. Todo ello siguiendo lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Real Decreto

1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Se cambia la redacción en los términos indicados en el primer inciso.

Respecto del segundo párrafo, en el segundo inciso de este mismo apartado se indica que “Dicho acceso se realizará sin perjuicio de la protección de datos personales conforme al ordenamiento jurídico vigente en cada momento”.

3. *Existe un fallo de numeración, falta la letra d) y debe ser subsanado.*

Por otro lado se debería concretar si el presente apartado establece contenido del REAFA o fines del REAFA. Como se ha señalado en los comentarios al preámbulo y al artículo 1, los fines de la trazabilidad y la seguridad alimentaria no concuerdan con el contenido del presente apartado, que da satisfacción a otros fines contemplados en registros ya existentes y que no se cancelan.

Respecto del primer inciso, se subsana la errata en los ordinales.

Respecto del segundo inciso, el texto de este apartado es claro: “El REAFA contendrá toda la información necesaria para responder a los requerimientos de [...]”. Se está definiendo el contenido mínimo que albergará el REAFA. Respecto de los fines, atendiendo la informe de la Secretaría General Técnica, se modifica la redacción – tanto el el preámbulo como en el articulado – para que dar aun más claridad.

4. *En cuanto habla de sector público institucional no aclara si se circunscribe al andaluz o también incluye al estatal y local. Debe especificar también al estatal o de otras administraciones en general. De todas formas se debe limitar la cesión de estos datos a otras administraciones.*

El sector público institucional, es el que así se define en el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas².

5. *Se recomienda reconsiderar la redacción este apartado, pues no parece del todo correcto exigir veracidad en unos datos que los interesados no han aportado a este registro, y que podrían estar en litigio en los procedimientos de los que provienen.*

El precepto deja recaer la responsabilidad de la veracidad de los datos sobre los interesados exclusivamente respecto de los que hayan sido aportados por ellos mismos mediante sus declaraciones de inscripción. Se transcribe literalmente el primer inciso del citado apartado: “*La información en materia agraria y forestal obrante en el REAFA, se presumirá cierta salvo prueba en contrario, siendo*

responsabilidad de los titulares la veracidad de los datos inscritos que tengan origen en sus declaraciones de inscripción, cambio o actualización de datos y cese de actividad".

6. *En este apartado se debería procurar eliminar cargas administrativas.*

La normativa que exige autorización para determinadas actividades, como no podía ser de otro modo, tiene rango de Ley. En consecuencia, de acuerdo con el principio de jerarquía de fuentes, no puede ser derogada por Decreto. El presente Decreto respeta estos procedimientos de autorización pero, en su artículo 15.4, prevé que en los supuestos recogidos en este apartado, *"una vez obtenida la autorización correspondiente se procederá de oficio a la inscripción de la explotación en el REAFA."*

Artículo 5

1. *La expresión "la realización del análisis y la gestión de las explotaciones", se contradice con la finalidad manifestada a lo largo del texto de garantizar la trazabilidad y la seguridad alimentaria.*

Dicha expresión pretende indicar que el REAFA permitirá realizar los estudios y gestión de información relativa a las explotaciones que resulte necesaria para la consecución de los objetivos. Se mejora la redacción.

2. *Se debería eliminar "que hayan sido objeto de inscripción".*

Se modifica la redacción eliminando *"que hayan sido objeto de inscripción"*.

2.b) *No queda claro el concepto de dato de carácter público. En concreto la relación catastral de las parcelas no es un dato agrario o forestal, sino de carácter fiscal, que pueda ser usado para estos fines.*

En cualquier caso es un dato público. Cualquier persona puede consultar el catastro (excepto los datos personales asociados).

3. *Hay que señalar que se tenga en cuenta que determinados aprovechamientos pueden tener un titular diferente del de la explotación.*

Efectivamente, así es. En un mismo territorio, pueden convivir varias explotaciones con sus correspondientes titulares, cada una de ellas con una o varias unidades de explotación, y cada una de las cuales integradas por diferentes aprovechamientos .

Como comentario general, hay que señalar que no se regulan ciertas cuestiones como la organización y estructura, normas de funcionamiento interno, tipos de asientos registrales, efectos de la inscripción, asignación del código de identificación que sirva de base, tanto a las explotaciones, sus titulares y al documento de acompañamiento, así como de los concretos medios de verificación e impugnación. Todo lo anterior se trata de manera dispersa y superficial, no pudiendo quedar su concreción a un desarrollo posterior por medio de órdenes, máxime teniendo en cuenta que la puesta en funcionamiento del REAFA se considera a partir de la entrada en vigor del presente proyecto de decreto, sin que se contemple que la misma quede supeditada a un desarrollo normativo posterior.

Se asume la observación y se procede a integrar en este artículo las prescripciones que definen la organización interna del Registro y el sistema de asientos.

Artículo 6

Parece repetir el contenido del artículo 4.4.

Se asume la observación y se fusionan ambas precisiones en el artículo 6.

Artículo 7

No parece necesario establecer un artículo recordando lo establecido en la normativa estadística y de información ambiental.

Se considera necesario porque incluye otros contenidos que deben ser avalados por la normativa que se cita.

Artículo 9

El contenido de este artículo parece redundante con el artículo 5 y el 4. Lo único nuevo es que el cese de la actividad agraria determinará la cancelación de la inscripción.

No es redundante. El artículo 4 se refiere a la creación, información que debe contener, principios, presunción de veracidad, no exención de otras obligaciones, respeto a la normativa sobre protección de datos vigente en cada momento, mientras que el que nos ocupa define que actos concretos serán objeto de inscripción.

Artículo 10



1. La repetición de los fines que persigue la inscripción es innecesaria. Sin embargo se establece una masiva inscripción de oficio a través de la solicitud única, lo cual parece contradictorio con la inscripción a instancia de parte y de forma obligatoria. Deberían delimitarse más concretamente las inscripciones de oficio y la que lo sean a instancia de parte, de forma que no se creen duplicidades como en estos casos.

Respecto del primer inciso, se asume la apreciación y se cambia la redacción.

Respecto del segundo, obrando una parte importante de la información que precisa el REAFA en poder de las Consejerías competentes, procedente de distintos procedimientos, se procederá a realizar una carga inicial de datos en dicho registro, precisamente para aliviar la carga administrativa tanto a la Administración como a los administrados. Dicha carga inicial de datos en el REAFA, está prevista en el artículo 15.

2. Nos remitimos a la reflexión hecha al artículo 4.5.

Damos por reproducida la contestación a dicha reflexión.

3. La inscripción de oficio o a instancia de parte parece contradictoria con la regulación posterior.

No se nos identifica ninguna contradicción. No hemos detectado dicha incidencia.

Artículo 11

1. Nos remitimos a las consideraciones del Consejo de Defensa de la Competencia, respecto al uso de la figura de la declaración responsable en este caso, siendo más adecuada la figura de la comunicación. Nos remitimos a los artículos 69.1 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que definen ambas figuras, considerándose la comunicación como la más adecuada para las finalidades que se persiguen.

Toda esta parte del procedimiento de inscripción deberá adaptarse a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tal y como se contestó en su día al informe del Consejo de Defensa de la Competencia: “La obligación que impone el apartado 1 artículo 11 del proyecto de Decreto, es la de presentar la declaración dentro del mes siguiente al inicio de la actividad y no con carácter previo. A sensu contrario, no resulta preceptivo la presentación de la declaración para iniciar la actividad.

Respecto de la utilización de la declaración responsable en un momento diferido al inicio de actividad, acudiendo a los apartados 1 a 3 del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cierto es que, en una primera aproximación, parece tener un mejor encaje la herramienta de la comunicación, dado que

el apartado 3 permite presentarla "...dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente". Sin embargo:

1. el citado precepto no veta expresamente la posibilidad de que la declaración responsable pueda tener el mismo tratamiento.
2. ambas figuras demandan un esfuerzo similar por parte de los administrados.
3. a lo largo del proyecto de decreto que nos ocupa, se realiza un enorme esfuerzo por agilizar y minimizar los esfuerzos administrativos que tengan que realizar tanto el administrado como la Administración. Es por ello que en su génesis se exploró el apoyo que podían brindar determinadas herramientas jurídicas, principalmente la declaración responsable y la comunicación. Sin embargo, lo que no se puede obviar es que la inscripción en el REAFA tiene notables consecuencias, pues dicha información interoperará con múltiples registros y será utilizada en número indeterminado, pero muy elevado, de procedimientos. Esto exige que dicha información esté dotada de cierta veracidad. El proyecto da un importante paso para en aras a la simplificación, agilidad y menor carga administrativa del procedimiento de inscripción, pero la necesidad de acreditación sigue latente porque algunos de los procedimientos que se sustanciarán con base en los datos del REAFA así lo requieren. Acudir al mecanismo de la comunicación resulta, pues, insuficiente, pues dicha institución tiene por objeto la comunicación de datos, careciendo de previsiones en torno a la acreditación. Por contra, por la declaración responsable el interesado "manifiesta, bajo su responsabilidad", "que dispone de la documentación" acreditativa y "que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida", cumpliendo de este modo el citado requisito en primera instancia y facilitando su posterior comprobación en caso de revelarse necesario.

Por los citados motivos, en la gestación del proyecto de decreto que nos ocupa se optó por la vía de la declaración de responsable y no por la de la comunicación que, quizás, en una primera aproximación parecía tener un acoplamiento más claro".

1. Será por inicio de actividad u otra circunstancia objeto de inscripción.

Se añade el inciso "*o cualquier otra circunstancia objeto de inscripción*".

2 y 3. Su contenido es superfluo, se deberán seguir los trámites establecidos con carácter general para todos los procedimientos.

Se suprimen.

4. Se debería hacer un esfuerzo de precisión. En todo caso parece ser redundante con el artículo 13.

Resulta absolutamente imposible definir apriorísticamente, los controles que se puedan realizar en el futuro. Evidentemente, serán controles sobre los datos que constan en el REAFA, pero no se puede definir ni resultaría conveniente (básicamente porque en el futuro pueden aparecer otros), las fuentes con las que se va a realizar el contraste. Por otro lado, no existe redundancia, pues en este precepto se articula como un trámite concreto y específico, mientras que el artículo 13, habilita a la Administración a realizar un control ex post en cualquier momento posterior (viene a ser igual que el trámite de audiencia: La Ley 39/2015 otorga el derecho al administrado de acceder al procedimiento y formular alegaciones en cualquier momento anterior a la propuesta resolución pero, además, crea un trámite en el que – con las importantes excepciones que se citan – se da específicamente ocasión al interesado de tener a la vista el expediente y se le concede un plazo para formular alegaciones).

Artículo 12

Hay que estar a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como a las posibilidades y situación real de las aplicaciones necesarias. Además habrá que establecer los datos que, en función de lo establecido en la legislación de protección de datos pueden ser objeto de cesión.

Reproduce exacta y literalmente lo que dice el artículo 5.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Existe una errata en la cita del artículo.

La cita es correcta.

Artículo 13

Se deben concretar mejor los pasos de comprobación, subsanación e inscripción o rechazo de la misma, que deberá ser motivado y tener unos efectos que no se establecen en la presente norma.

Se trata de un procedimiento de declaración responsable. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, está exento de la obligación de resolver expresamente. Consiguientemente, entendemos que no procede definir ningún trámite de subsanación, sin perjuicio de que, en caso de resultar necesario se acuda a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, como legislación básica y subsidiaria de todo el ordenamiento jurídico-administrativo. En cuanto al rechazo de la inscripción, se trata en el artículo 13.3, cuyo tenor literal es el que sigue: "Cuando, aún habiéndose seguido los trámites previstos en los apartados anteriores, no se hubieran podido obtener los datos necesarios para proceder a la inscripción, se notificará esta circunstancia a los interesados, con

indicación de la obligación de presentar una nueva declaración que, conteniendo todos los extremos necesarios para ello, permita la inscripción de la explotación en el REAFA".

El tercer párrafo aparece numerado con el 4. En este punto se establece una obligación de subsanación de la declaración, que se superpone a la inscripción de oficio, parece un tanto contradictorio.

Se corrige la citada errata.

Artículo 14

1. No es adecuado el plazo de seis meses, y nos remitimos a las reflexiones que hace el Consejo de Defensa de la Competencia.

Dado que se realiza la inscripción a instancia del interesado, hay que recordar que en principio sin necesidad de presentar ningún documento, pues todos los datos que se inscriben constan ya en otros registros de las consejerías implicadas o las administraciones públicas, mediante declaración responsable, o más correctamente una comunicación, que se presumirá cierta, la inscripción debe ser automática, sin perjuicio de las comprobaciones posteriores que se puedan acordar (artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Se asume la observación y se modifica el plazo a 3 meses.

Artículo 15

No se comprende el porqué de establecer un procedimiento con plazos distintos y sin audiencia al interesado para la práctica de las anotaciones de oficio. Además del procedimiento general de anotación de oficio aquí contemplado, hay otros dos específicos: el derivado de la solicitud de ayuda única y el derivado de las situaciones del artículo 4.6 del proyecto de decreto, no especificándose si siguen o no el procedimiento general.

Se deberían así mismo establecer qué ficheros se usan para contrastar informaciones y si es legalmente posible su uso para ello y de cuáles ficheros se derivarán inscripciones de oficio, esto es cuales inscripciones estarán dobladas o serán redundantes con otros ficheros. Hay que recordar que aquellos datos se recogieron con unos fines que seguramente no coincidan con los del REAFA.

Una vez más hay que recordar que el procedimiento establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, impone la forma de realizar las comunicaciones a los interesados, tanto las materiales como las electrónicas, así como la obligación de realizar un trámite de audiencia que no aparece en este artículo (artículo 53.1, especialmente la letra e), y artículos 76 y 82, de la citada norma).

Respecto de las observaciones contenidas en el primer párrafo:

Por un lado, no se entiende a que se refiere con “plazos distintos”. Es evidente que las formas de iniciación de uno y otro son distintas y que la primera, al depender del interesado, está sujeta plazo, mientras que la segunda depende del momento en que la administración tenga conocimiento del inicio de la actividad. Por otro lado, se trata de un mero procedimiento de inscripción, como pueda ser el de inscripción de maquinaria agrícola en el ROMA (Real Decreto 1013/2009), y que se configura de un modo similar al resto de procedimientos de este tipo.

Por otro lado, no existen 3 procedimientos de inscripción de oficio en el REAFA. Sólo existe uno. Si la Administración dispone y tiene por ciertos de datos suficientes, se producirá la inscripción de oficio y esto es independiente del origen (sea o no la PAC – no debe confundirse la inscripción de explotaciones en el REAFA con la declaración anual de producciones anuales para su inscripción en el REAFA y en el REGEPA - o provengan o no de una autorización previa).

Respecto de las observaciones contenidas en el segundo párrafo:

Indicar los ficheros de la Junta de Andalucía a los que se acudiría para obtener la información necesaria para proceder a la inscripción de oficio, supondría limitar el procedimiento a estas fuentes, descartando otras fuentes más eficaces (por la cantidad, la calidad, o la certeza de veracidad de la información) que puedan surgir en el futuro. Ello derivaría en una mayor carga administrativa y atentaría contra los principios de proporcionalidad y de eficiencia, en los términos definidos por los apartados 3 y 6 del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁵, pues serían menos las explotaciones que podrían inscribirse de oficio y, consecuentemente, más la que tendrían que inscribirse a instancia de parte. Añadir que no habrá “inscripciones dobladas” o “redundantes”. El REAFA tiene su propio y exclusivo objeto. Además, siempre que sea posible, y esto es una constante preocupación a lo largo del texto, no se copiarán datos al REAFA, es decir, no se duplicará información, sino que el REAFA interoperará con otros registros ofreciendo los datos originales (del registro primigenio) mediante un sistema de consulta en tiempo real.

Respecto a las observaciones contenidas en el tercer párrafo:

En un primer momento, se intentará inscribir de oficio todas aquellas explotaciones de las que se tengan los datos necesarios con un grado de fiabilidad asumible. Esto supone la inscripción de miles de explotaciones en el REAFA. La práctica de trámite de audiencia en esas miles inscripciones resulta inasumible. Por otro lado, como se adelantaba, este es un procedimiento que se sustancia a través de una declaración responsable, por lo que, de conformidad con el artículo 21.1 no precisa resolución. No siendo preceptiva la resolución, puede considerarse que tampoco lo es el trámite de audiencia dado que, el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece un momento muy concreto para la realización del trámite, que es una vez se haya instruido todo el procedimiento (en este caso no hay instrucción), e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución (momento que tampoco va a llegar, porque no hay resolución).

En cualquier caso la institución que nos ocupa, tal y como se propone, no resulta, en absoluto, generadora de indefensión para los interesados, pues, por un lado el precepto del que tratamos, cumple con las mismas garantías para el administrado que prevén los artículos 53.1.e) y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,

1. al exigir la publicación de las propuestas de inscripción de oficio en las páginas web de las Consejerías competentes dando plazo de tres meses para presentar las alegaciones que procedan y
2. al otorgar a los interesados la posibilidad de solicitar, en cualquier momento, la modificación o cancelación de la inscripción, de acuerdo con lo previsto en este proyecto de Decreto.

Artículo 16

En referencia a la obligación de presentar la declaración anual de producciones establecida en el artículo 4 del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola, hay que manifestar que se trata de una obligación redundante, según queda claro en el punto 4, ya que esta declaración no exime de otras.

Hay que recordar que en el anexo II del real decreto citado se exige también que se manifieste si existe venta directa a los consumidores.

La declaración de exención, frase final, "mediante cualquier otro sistema", debería completarse con que por orden del consejero se establecerá la lista completa de los sistemas.

Respecto al primer párrafo, indicar que el presente proyecto de Decreto no crea la obligación de declaración anual de la producción, que ya era preceptiva conforme al artículo 4 del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene en la producción primaria agrícola. Simplemente se limita a indicar que la información que se declare será acopiada en el REAFA, o lo que es lo mismo, que el Registro Autonómico al que se refiere el apartado 1 del artículo 5 del citado Real Decreto 9/2015, de 16 de enero, en Andalucía es el REAFA.

Respecto del segundo párrafo, el anexo II del Real Decreto citado NO exige que se manifieste si existe venta directa a los consumidores.

Respecto del tercer párrafo, conforme al apartado 3 del artículo 4 del citado Real Decreto, "Los agricultores que notifiquen dicha información por cualquier otra vía, estarán exentos de cumplir las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2. A tal efecto la Solicitud Única de ayudas de la PAC o POSEI tendrá consideración de notificación para la inscripción en el REGEPA". Es decir, el precepto que

nos ocupa, no hace sino reproducir - a efectos de dotar la norma de la mayor seguridad jurídica - con otras palabras (sustituyendo "por cualquier otra vía" por "cualquier otro Sistema de Información"), lo establecido en el artículo 4.3 del Real Decreto 9/2015, de 16 de enero. No parece oportuno, adquirir cargas y compromisos que no resulten necesarios o convenientes y que ni siquiera están previstos en el Real Decreto al que se pretende dar cumplimiento, ni postergar la aplicación de esta medida cuyo objetivo es aliviar todo lo posible las cargas administrativas impuestas por el citado Real Decreto y simplificar el procedimiento. Además, nunca podría ser una lista tasada y siempre estaría sujeta a cambios, dado que con el tiempo, en aras a disminuir la carga administrativa, se seguirían sumando nuevos procedimientos (bien porque se trata de procedimientos de nueva creación, bien porque al modificarse alguno de los existentes resulte una mejor fuente de datos que la se venía empleando) y saliendo procedimientos (porque han sido derogados o modificados, perdiendo utilidad a estos efectos).

Por último, indicar que cuando el apartado 4 del artículo 15 de proyecto de Decreto indica que "La realización de la declaración prevista en los apartados anteriores, no exime de la obligación de presentar otras declaraciones, comunicaciones, u obtener autorización previa, cuando resulte preceptivo de conformidad con la normativa aplicable a cada tipo de aprovechamiento", se está refiriendo, evidentemente, a otras declaraciones, comunicaciones o autorizaciones distintas de las del REGEPA.

Artículo 17

1. La vigencia desde la fecha de la declaración parece que excluye la inscripción de oficio.

Se asume la observación y se modifica la redacción para aclarar el inicio de la vigencia.

2. Hay que estar a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Precisamente, el sentido de este ordinal es dar pleno cumplimiento a los apartados 2 y 3 del artículo 28 y 1.c) del artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. El carácter gratuito de la certificación, no parece necesario establecerlo, se presume.

Se asume la observación y se modifica la redacción suprimiendo este inciso.

Artículo 18

1. El mantenimiento histórico de la inscripción deberá establecerse más detalladamente y tener un límite. Hay que tener en cuenta que la materia se regula en la legislación de archivos.

Se asume la observación y se modifica la redacción en ese sentido.

2. Deberá detallarse mejor el procedimiento de baja, sobre todo el de oficio, repitiéndose las reflexiones realizadas en el artículo 15.

Se asume la observación y se modifica la redacción en ese sentido.

Artículo 19

1. El documento DAT, se crea para los productos que no tienen un documento propio en los sistemas de seguridad alimentaria. Hay que tener en cuenta que es una nueva carga a los productores, que ni la autoridad comunitaria, ni la nacional, han considerado necesaria, pese a lo minucioso de la legislación en esta materia.

La finalidad de garantizar la legítima procedencia de los productos agroforestales, puede ser positiva y aceptada por el sector productivo, lo cual no debe llevar por sí mismo a aceptarlo como carga, pues hay que valorar la efectividad que pueda tener, pues siendo el robo una actividad que se realiza en la clandestinidad, es lógico que también el transporte de sus frutos lo sea.

Indicar que no es cierto que la autoridad comunitaria, la nacional y la local no la hayan considerado necesaria. Sólo en el ámbito nacional la mayoría de las Comunidades Autónomas disponen de algún tipo de documento acompañamiento al transporte para los productos agrarios y forestales de mayor producción o importancia comercial en su territorio. Podemos citar los siguientes ejemplos:

- La Comunidad Valenciana, por Orden 11/2013, de 13 de agosto, de la Consellería de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua, por la que se desarrollan algunos aspectos del Decreto 75/2012, de 18 de mayo, del Consell, por el que se regula la obligatoriedad de mantener la trazabilidad en los productos agrícolas de la Comunidad Valenciana y su primera comercialización.

- La Comunidad Autónoma de Castilla – La Mancha, por Orden de 24 de julio de 2013, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los documentos que acompañan al transporte de productos vitivinícolas y del certificado de denominación de origen protegida o de indicación geográfica protegida y certificación del año de cosecha o de la variedad o las variedades de uva de vinificación.

- La Comunidad Autónoma de Extremadura: Por Decreto 171/2016, de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, de 18 de octubre, sobre trazabilidad de uvas.



Pero es que, ya dentro del ámbito de la nuestra Comunidad Autónoma, han surgido documentos de acompañamiento al transporte para determinados productos agrarios (principalmente vitivinícolas y aceituna) localmente.

Así la Subdelegación de Gobierno en Córdoba crea su propio DAT para la aceituna en el año 2016 (BOP Córdoba de 15 de noviembre de 2016, publicado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, Subdelegación del Gobierno en Córdoba). En este sentido han ido surgiendo diversos DAT para distintos productos agrícolas en Sevilla, Granada, Almería, Jaén...

Además, con fecha de 27 de julio del pasado año La Delegación del Gobierno de Andalucía promulgó la "Instrucción sobre la ordenación de la circulación, recepción y venta de productos en las campañas agrarias), la cual ese encuentra disponible en la web del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales, en el apartado "Delegaciones-Delegaciones del Gobierno-Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía-GUIA CONDUCE".

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir razonablemente que:

1. Existe una importante necesidad en el sector que la normativa actual no satisface.
2. Que vista la situación actual, es menester dar una solución homogénea para todo el territorio andaluz y terminar con la proliferación de documentos amparados en normas de distinto rango, que emanan de diferentes autoridades y se circunscriben a distintos ámbitos territoriales, con dudoso amparo jurídico y, por las razones apuntadas, escasa eficacia práctica.

2. Se debería reflexionar sobre la compatibilidad del presente documento con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, ya que es una clara carga y limitación al ejercicio de una actividad económica que no está establecida de forma general.

Hay que recordar que en todo caso los transportes que se realicen sin este documento son legales y adecuados, si se pretende otra cosa no se han hecho las debidas consideraciones en cuanto a la limitación de la actividad económica que implica y no se han modificado las normas legales que regulan los diversos transportes.

Se ha reflexionado profundamente sobre esta materia. El Consejo de Defensa de la Competencia ya se pronunció al respecto y este Centro Directivo evaluó el informe que emitió el citado organismo reaccionando con una meditada respuesta, a la cual nos remitimos y damos aquí por reproducida, en la que se mantiene que el DAT que se propone en el presente proyecto de Decreto no sólo no limita la libertad de competencia, sino que además presta ciertas garantías contra prácticas que terminan derivando en situaciones de competencia desleal.

4. Respecto al formato electrónico, dadas las fechas en las que previsiblemente entraría en vigor el presente proyecto de decreto, sería deseable desarrollarlo de acuerdo con lo regulado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía, es coincidente con las conclusiones que se manifiestan en este punto del presente informe.

El presente proyecto ha sido redactado tomando la Ley 39/2015 como ley básica y marco normativo de referencia. El informe que trae causa a la presente contestación no tiene en cuenta las fechas en las que se prevé la publicación al tratar el "Bloque de materias electrónicas" en donde indica que

"En lo referente al bloque de materias electrónicas necesarias para la tramitación del procedimiento, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por un lado, en su disposición transitoria cuarta, establece que «Mientras no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, las Administraciones Públicas mantendrán los mismos canales, medios o sistemas electrónicos vigentes relativos a dichas materias, que permitan garantizar el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con las Administraciones...». Y por otro, respecto de la Administración del Estado, dicha regla general tiene una determinación específica, señalando en su disposición transitoria segunda que hasta la no entrada en vigor de las previsiones relativas al registro electrónico y el archivo electrónico único, en el ámbito de la Administración General del Estado se aplicarán:

«a) Durante el primer año, tras la entrada en vigor de la Ley, podrán mantenerse los registros y archivos existentes en el momento de la entrada en vigor de esta ley.

b) Durante el segundo año, tras la entrada en vigor de la Ley, se dispondrá como máximo, de un registro electrónico y un archivo electrónico por cada Ministerio, así como de un registro electrónico por cada Organismo público.»

No obstante, dichas previsiones hay que relacionarlas necesariamente con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, que establece que las materias relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico no producirán efectos hasta transcurridos dos años de la entrada en vigor de la Ley, esto es, el 2 de octubre de 2018 (disposición final séptima).

En esta línea se manifiesta el Gabinete Jurídico de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Hacienda y Administración Pública en su Informe HPPI00555/16 de 7 de febrero de 2017, al establecer las siguientes conclusiones:

«1. En tanto en cuanto no entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de

acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico el 2 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final Séptima de la Ley 39/2015, cualquier precepto de la Ley que se encuentre directamente vinculado con dichas materias, requerirá la plena efectividad de estas herramientas electrónicas para que a su vez puedan tener plenos efectos.

2. Conforme a lo anterior la obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones impuesta por el artículo 14 de la LPACAP, queda diferida hasta octubre de 2018 en tanto en cuanto tiene íntima vinculación con el ámbito material de la disposición adicional séptima de la Ley 39/2015.

3. Hasta que produzcan efectos dichas previsiones, las normas que servirán de fundamento jurídico en los procedimientos iniciados tras la entrada en vigor de la LPACAP serán las previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y en los artículos 2.3, 10, 13, 14, 15, 16, 26, 27, 28, 29.1.a), 29.1.d), 31, 32, 33, 35, 36, 39, 48, 50, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional primera, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria primera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.»

Lo expuesto en el citado informe, conllevaría la no exigencia de la obligación de relacionarse con la Administración Pública a través de medios electrónicos para los potenciales solicitantes de las mismas hasta 2 de octubre de 2018".

Artículo 20

Además de considerarse el formato electrónico, el DAT debería sustituir a otros documentos de transporte similares, en otro caso se están imponiendo cargas administrativas redundantes que no son queridas por nuestro ordenamiento.

En este sentido, se recoge a modo de ejemplo la alegación que reclama que si en el presente documento no se recoge el carácter ecológico del producto transportado, ello derivará en duplicar la carga documental en estos productos, lo cual está totalmente en contra del principio de simplificación.

No existen cargas administrativas redundantes, pues el apartado 2 del artículo 19 del proyecto de Decreto que nos ocupa indica que "El DAT deberá acompañar al traslado de los productos sin transformar obtenidos de las explotaciones agrícolas, forestales y agroforestales ubicadas en el ámbito

territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desde la unidad de producción de origen hasta un lugar de almacenamiento o su primer destino de comercialización, salvo que la normativa específica prevea otro documento que acredite la legítima tenencia de los mismos por el transportista. Dicha obligación se mantendrá en las operaciones de transporte entre dos unidades de producción de la misma explotación que no guarden continuidad geográfica”.

Por lo que respecta, en concreto, a los productos ecológicos, las explotaciones, los titulares y los aprovechamientos no tienen carácter ecológico, lo que tiene carácter ecológico es el producto. Este producto está sujeto a unas normas específicas de etiquetado, establecidas en su normativa específica que nada tienen que ver con el transporte de los mismos. Si se ha realizado un esfuerzo de simplificación respecto al anexo 5 contemplado en el Decreto 228/2011, de 5 de julio, por el que se regula el Registro de Operadores Comerciales de Frutas y Hortalizas Frescas de Andalucía y el control de conformidad con la normas de comercialización aplicables.

Artículo 21

Una vez más se deberá reflexionar sobre la necesaria adaptación de la presente norma a las prescripciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en cuanto a las potestades de inspección, la forma de hacerlas, personal habilitado para ello y la posibilidad del uso de datos recabados en otros procedimientos o con otros fines, para su uso en el presente procedimiento.

Se ha reflexionado profusamente sobre ello y se ha concluido la plena compatibilidad entre este proyecto y la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En este sentido no se ha identificado ninguna posible vulneración jurídica.

Artículo 22

Hay que tener en cuenta que los incumplimientos de esta norma, solo podrán ser sancionados en la medida en que se puedan encuadrar en los tipos de la ley de calidad agroalimentaria, de sanidad vegetal y animal, y similares.

Efectivamente, eso es lo que indica en el citado precepto, como no podía ser de otro modo, pues el derecho sancionador está sujeto a reserva de Ley.

Disposición Adicional 1ª y 2ª.

No se trata de unas disposiciones finales, se trata de una regulación que debería formar parte del articulado ordinario.

Se acepta la sugerencia y se reubica este texto en el articulado.

1ª. No queda clara la relación de estas disposiciones con lo establecido en el artículo 4, en el 14 y 15, principalmente. Hay que tener en cuenta la regulación sobre protección de datos, las finalidades declaradas para la toma de datos y las posibilidades de cesión y tratamiento de los mismos. Además se aprecia un exceso claro en la toma de datos si la finalidad pretendida es la trazabilidad (v.gr. los datos fiscales y de la seguridad social).

Los artículos indicados hablan de características estructurales y de funcionamiento del REAFA y sobre el procedimiento de inscripción. Esta disposición adicional, que se reubica ahora en el articulado, identifica los registros con los que interoperará el REAFA. Es decir, identifica las fuentes que serán empleadas para realizar las comprobaciones que procedan (caso de inscripción a instancia de parte) o la obtención de los datos necesarios para la inscripción (caso de inscripción de oficio).

Disposición Adicional 3ª

Se está modificando una declaración procedente de una ley nacional y para un registro que depende del Estado, no es por tanto adecuada. Y ello porque cuando lo único a declarar sea la situación de compartida, el formulario y el procedimiento no son los adecuados.

Primero: No se está modificando ninguna declaración de ninguna Ley nacional. De hecho, ni siquiera se está desarrollando reglamentariamente, lo cual tampoco conculcaría la jerarquía de fuentes, pues precisamente para ello están los reglamentos. Se está asumiendo el mandato legal de la administración de establecer un modelo normalizado. Volveremos sobre ello más adelante.

Segundo: La Ley 35/2011, de 4 de octubre, especifica con meridiana claridad en el apartado 1 de su artículo 6 que es la correspondiente Comunidad Autónoma quien debe constituir el Registro de Titularidad Compartida. Obviamente, deberá dotar de los medios necesarios al Registro (incluidos formularios) para facilitar el ejercicio de este Derecho por los ciudadanos. Por si todavía cupiera alguna duda, el mismo precepto, en su apartado 4 indica que "El registro correspondiente de gestión autonómica expedirá un certificado en el que consten, como mínimo, los datos a que se refiere el apartado 2". Cosa distintas es que exista un Registro, para la coordinación registral, con unos datos mínimos (entre los que no están, por ejemplo, los de carácter patrimonial, que si debe asumir, ex lege, el Registro Autonómico).

Tercero: La Ley 35/2011, de 4 de octubre, sobre titularidad compartida de las explotaciones agrarias, no contiene ningún formulario para la declaración compartida.

Cuarto: Se pospone la publicación del mencionado formulario a una orden posterior.

Disposición Adicional 4ª

Parecería adecuado que formara parte de la disposición adicional primera, haciendo los mismos comentarios que respecto a ella.

Se asume la observación y se reubica el contenido de esta disposición adicional.

Disposición Derogatoria.

1. *La Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, punto 41, establece que "Se evitarán cláusulas genéricas de derogación del derecho vigente que en ningún caso pueden sustituir a la propia enunciación de las normas derogadas".*

Sin embargo, la fórmula rituarial "Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en este decreto", es plenamente actual y sigue siendo utilizada, con carácter general, en la mayoría de las normas que se promulgan, tanto estatales como autonómicas.

Por poner algunos ejemplos:

- la disposición derogatoria única de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o
- la disposición derogatoria única de la muy reciente Ley 5/2017, de 5 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2018.

Se mantiene la redacción.

2. *Se recomienda revisar el censo de los registros vigentes en las dos consejerías afectadas por el presente decreto, al objeto de eliminar todos aquellos que se dupliquen con el registro que ahora se crea, y con ello eliminar efectivamente cargas administrativas.*

Asimismo se reitera lo dicho anteriormente en este informe en cuanto a la derogación normativa, según lo dispuesto en el artículo 129.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, para generar un marco normativo integrado, claro y de certidumbre, se recomienda se examine por ese Centro Directivo, si el nuevo texto normativo afecta a otras normas además de las citadas en la disposición derogatoria, al objeto de incluirlas. Por otra parte, también sería posible aprovechar la aprobación del presente proyecto de decreto para derogar otra normativa que, según el conocimiento del centro directivo, se encuentre vigente, pero sin aplicación efectiva, pudiendo crear confusión, o derogada tácitamente, siendo siempre preferible por la citada seguridad jurídica la derogación expresa.

Reiterar que dichos análisis ha sido realizado en varias ocasiones antes y durante la tramitación del presente proyecto de Decreto.

Disposición Final 1ª

Debería ser habilitación solo al titular de la consejería competente en agricultura, ya que es la promotora del proyecto normativo, la consejería en la que va a residir el registro y la que estará encargadas de su gestión y mantenimiento. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene el consejero competente en medio ambiente de proponer lo que estime necesario para la mejor regulación del registro. Otra solución estimamos que puede ser causa de problemas y disfunciones.

Otra consideración de técnica normativa, es que en esta disposición se contemplan dos tipos de habilitaciones: la modificación de los Anexos, por un lado, y el dictado de disposiciones de desarrollo, por otro. No obstante, ello tiene que ser objeto de dos disposiciones diferentes:

- *Disposición adicional, si lo que se pretende es realizar un mandato o autorización no dirigido a la producción de normas jurídicas.*
- *Disposición final sí, por el contrario, lo que se pretende es realizar autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo y de aplicación reglamentarios).*

En base a lo anterior, se proponen las siguientes disposiciones:

- *"Disposición adicional xx. Facultad de modificación.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia agraria para modificar los Anexos I, II y III, en función de la evolución del proceso de integración sectorial y del valor de las producciones comercializadas."

- *"Disposición final xx. Desarrollo y ejecución.*

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia agraria para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto."

Se asume la observación y se modifican los textos en el sentido propuesto.

Anexos

- *Se recuerda que los Anexos deben reproducir fielmente lo dispuesto en el articulado, al objeto de no incurrir en contradicción que pudiera dar lugar a una diferente interpretación del mismo o solicitar datos que no están contemplados en el articulado, ni documentación que ya figure en otros registros.*

Además, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece claramente el derecho de los interesados a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de las Administraciones Públicas o que hayan sido elaborados por éstas (artículos 28 y 53.1.d).

En el presente caso se incurre en contradicciones entre los impresos y los artículos y confusión entre el contenido de una comunicación y el de una declaración responsable, según se reflexionó más arriba y remitiéndonos al informe del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía.

Además se recuerda la obligación de homologación de los impresos al objeto de que puedan ser incluidos en la base de datos de procedimientos administrativos. Esta obligación corresponde a ese centro directivo.

Hay que estar a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como a las posibilidades y situación real de las aplicaciones necesarias. Además habrá que establecer los datos que, en función de lo establecido en la legislación de protección de datos pueden ser objeto de cesión.

Todas estas prescripciones han sido tenidas en cuenta. Las observaciones del Consejo de Defensa de la Competencia fueron analizadas y se realizaron las correcciones oportunas.

Se mantiene únicamente el formulario para el DAT.

Otras consideraciones/observaciones

Por cuestiones logísticas y estratégicas (algunos desarrollos informáticos que prestan cobertura a las instituciones que se pretenden constituir con el presente proyecto de Decreto van a sufrir algún retraso) los anexos "DECLARACIÓN RESPONSABLE A EFECTOS DE INSCRIPCIÓN, MODIFICACIÓN O CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EXPLOTACIÓN O DE TITULARIDAD COMPARTIDA EN EL REGISTRO DE EXPLOTACIONES AGRARIAS Y FORESTALES DE ANDALUCÍA (REAFa)" y "DECLARACIÓN ANUAL DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA" se desacoplan del presente proyecto de Decreto y serán objeto de una Orden posterior.

Lo que informo a los efectos previstos en la Instrucción de 11 de enero de 2018 de la Viceconsejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general.

EL JEFE DE SERVICIO DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA.



Fdo.: Marcelino Bilbao Arrese